

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 14 de julio de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00429-00
Demandante/Accionante: GINA ISABEL OROZCO PÉREZ
Demandado/Accionado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS LOS DÍAS 01 DE JULIO DE 2015 Y 09 DE JULIO DE 2015, POR LOS APODERADOS DE **ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ** y **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, RESPECTIVAMENTE, VISIBLES A FOLIOS 48-62 Y 63-115 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado - Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

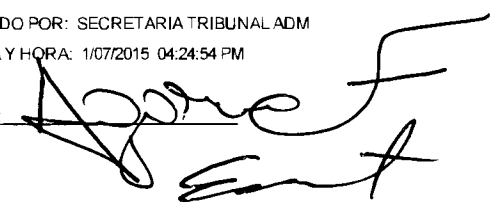
Carrera 73 N° 82 - 46 Barrio Paraíso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

148

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA
REMITENTE: EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA
DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150718182
No. FOLIOS: 15 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/07/2015 04:24:54 PM

FIRMA:



Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL.
MAGISTRADO PONENTE. **JORGE ELIECER**
E. S. D.

REFERENCIA: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
N° 13002-23-33-000-2014-00429-00

DEMANDANTE. **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**

DEMANDADOS. **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ALMA GIRALDO**
AGAMEZ

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado tal como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la Sra. ALMA GIRALDO AGAMEZ, dentro del término previsto en el COPACA, con la presente doy contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Sírvanse Honorables Magistrado negar todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la accionante, por carecer de fundamento jurídico, y ser contrarias a la realidad, teniendo en consideración que la accionante pretende: A la Primera Pretensión "*Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos 1663... de 2002 y 3026 ...de 2003, por la cual se resuelve la pensión sobreviviente...*" Señor Magistrado, no es posible que se declaren la nulidad de los actos que impugna en la demanda, debido a que por el tiempo en el que se expidieron y el momento en que se presenta la demanda, ha transcurrido un lapso de tiempo, en que dichos actos se encuentran ejecutoriados y están en firme, por lo que la presente acción no puede revivir el termino determinado en la Ley, para solicitar la acción de lesividad, puesto que no se ejercitó dentro de la oportunidad legal las acciones judiciales de restablecimiento del derecho que debieron presentarse dentro de los cuatro (4) meses, posteriores a la notificación de dichos actos, como presupuesto procesal de la acción. Circunstancia que impide pronunciamiento alguno con referencia a estos actos administrativos, por lo cual estas diferencias deben ser resueltas por la justicia laboral ordinaria, en el sentido que el derecho pensional no prescribe, aunque las acciones judiciales contra los actos administrativos que se impugnan si ha prescrito. Por tal razón solicito a Usted se sirva determinar la carencia de amparo para esta acción por la vía judicial presentada.

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado - Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

Carrera 73 N° 82 - 46 Barrio Paraíso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

2
49

A la Segunda pretensión aspira. " Que la Señora Alma Giraldo Agamez no tiene derecho al reconocimiento de la pensión sobreviviente del finado GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, en calidad de conyugue supérstite." Sobre esta pretensión, se hace necesario indicar que mediante una acción no puede desconocer un derecho que le corresponde a la cónyuge supérstite acorde con la Ley de seguridad social vigente al momento de la muerte del Señor GUILLERMO DE LOS RIOS. El escenario que se plantea en la demanda, para defender a la accionante, carece de fundamentación normativa, la demandante no tiene ninguna justificación legal que le permita desplazar a la conyugue, puesto que la Ley vigente a la muerte del conyugue le da el mérito y alcance exclusivamente a la conyugue supérstite y no a la pretendida compañera, por tal razón solicito al Honorable Magistrado, se sirva desechar la pretensión por incongruente y carente de fundamentación jurídica para acceder a ella.

A la Tercera pretensión en la que solicita: " que se proceda a restablecer el derecho a la pensión sobreviviente del finado GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, a la accionante GINA ISABEL OROZCO PEREZ, en calidad de compañera permanente supérstite, con retroactividad al 15 de febrero del año 1990, fecha en que falleció su compañero." Solicito al Honorable Magistrado, niegue la presente pretensión, ya que el derecho al reconocimiento pensional sustituto, le pertenece a mi poderdante Sra. ALMA GIRALDO AGAMEZ, quién en vida fuera la esposa de mi mandante Señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (Q.E. P.D), tal como lo sustentare jurídicamente en el presente libelo, en calidad de conyugue supérstite.

A la Cuarta pretensión en la que pretende : *" que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Universidad de Cartagena a reconocer y pagar a la actora o a quién represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al 100% de mesadas pensionales, mesadas adicionales, reajustes, retroactividades y demás emolumentos dejadas de percibir, inherentes a la calidad de beneficiaria, hasta cuando sea incluida en la nomina regular efectivamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al acto administrativo que reconoce a los beneficiarios del Señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR."* Se hace necesario reiterar el criterio que no puede reconocerse el derecho de sustitución pensional que pretende la accionante cuando carece de legitimidad suficiente para permitirle acceder al derecho de sustitución pensional, razón jurídica suficiente para que sea negado el derecho a favor de la accionante.

Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones aludidas por la accionante, en las cuales se desconozca el reconocimiento al derecho de pensión sustitutiva radicado a favor de mi defendida Sra. ALMA GIRADO

AGAMEZ, en calidad de conyugue sobreviviente y en consecuencia beneficiaria exclusiva del derecho pensional sustituto .

RESPECTO A LOS HECHOS

Frente al hecho No 1°. Cabe indicar Honorable Magistrado que la relación civil entre conyugues en Colombia debe ser reconocida por las autoridades legítimas constituidas en Colombia, de manera que un matrimonio efectuado en el extranjero, como lo pretende la accionante, no tiene efecto alguno en Colombia, lo que impide que dicho vinculo, (en caso de que exista), pueda tener validez alguna, menos aun cuando en el caso del Señor GUILLERMO DE LOS RIOS, tenía un vínculo se encontraba vigente en Colombia, con ALMA GIRALDO AGAMEZ, lo que impide reconocer otro vinculo puesto que no es válida para nuestra legislación la bigamia o la existencia de dos (2) vínculos para una misma persona.

Frente al hecho No 2°. Son ciertas las manifestaciones realizadas, frente a la relación laboral que GUILLERMO DE LOS RIOS, tenía con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

Frente al hecho No 3°. Son ciertas las manifestaciones de que el Señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, procreó un hijo con la hoy accionante.

Frente al hecho No 4°. Es cierto lo manifestado frente al reconocimiento y pago de pensión sobreviviente a favor de los menores hijos del finado GUILERMO DE LOS RIOS TAYLOR.

Frente al hecho No. 5°. Es cierto el hecho, en el cual la Universidad de Cartagena, dejó en suspenso el derecho a favor de mi representada ALMA GIRALDO AGAMEZ, y a su vez negó la solicitud presentada por la hoy accionante GINA OROZCO PEREZ.

Frente al hecho No 6°. Es cierto que existía la separación de cuerpos decretada judicialmente, entre mi defendida LAMA GIRALDO AGAMEZ y el finado GUILLERMO DE LOS RIOS, pero esta situación jurídica, no era óbice para desconocerle el derecho que le correspondía a mi defendida a la sustitución pensional.

Frente al hecho No 7°. Lo desconozco, acorde a las manifestaciones presentadas por mi poderdante.

Frente al hecho No 8°. Lo desconozco según lo manifestado por mi mandante.

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado – Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

Carrera 73 N° 82 – 46 Barrio Paraiso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico

4
51

Frente al hecho No 9º. Es cierto, acorde al contenido de la Resolución enunciada.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Como es posible apreciar la Litis presentada, tiene como centro de reclamación la posible vulneración jurídica por parte de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en negar el derecho a la pensión sustituta a la accionante Sra. GINA OROZCO PEREZ, por considerar que era la compañera permanente del Señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, quien a su vez tenía un matrimonio valido con mi poderdante ALMA GIRALDO AGAMEZ, y en consecuencia que se niegue a su vez el derecho que quedó en suspenso a favor de mi poderdante, por existir separación de cuerpos decretada judicialmente.

PRIMERO. PRIMERO. CONSIDERAMOS QUE LA JURISDICCION CONTENCIOSA NO ES LA COMPETENTE PARA CONOCER EL ASUNTO, en razón a las siguientes consideraciones:

Según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Asimismo, la Ley 712 de 2001, modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1º dispuso que en adelante el Código Procesal del trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, "en sus especialidades laboral y de la seguridad social", se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndose en el numeral 4, el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO CON RELACION AL RECONOCIMIENTO PENSION DE SOBREVIVIENTE.

✓
52

El accionante plantea la Ley 100 de 1993 como fundamento a su pretensión de reconocimiento pensional, indicando que convivió más de cinco (5) años con el causante y a su muerte se encontraba con él y a contrario sensu, mi defendida Sra ALMA GIRALDO AGAMEZ, tenía una sentencia ejecutoriada al momento de la muerte de separación de cuerpos, Esa norma esgrimida, no es la aplicable para la situación presentada en la consolidación del derecho de pensión sustitutiva, puesto la fecha en la que se constituyó el derecho, lo es la fecha del fallecimiento del causante señor GUILLERMO DE LOS RIOS, esto es el día 15 de febrero de 1990, fecha en la cual la norma aplicable en materia pensional era la Ley 12 de 1975, que indicaba el derecho sustituto exclusivamente en favor del conyugue supérstite, circunstancia que impedía el reconocimiento a otra persona distinta, la única modificación atinente al reconocimiento fue la Ley 44 de 1980 que a su tenor literal reza:

Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos del artículo 1° de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1~ El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2~ Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o la mujer con quien la persona muerta contrajo matrimonio (Matrimonio Nulo y sin Efecto. N°12. Cuando estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior).

Artículo 2°. Se extienden las previsiones del artículo P de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

De tal manera, Honorable Magistrado que el accionante pretende desconocer que el régimen de sustitución pensional que le era aplicable, esto es la Ley 12 de 1972, para pretender darle alcance en forma retroactiva a la Ley 100 de 1993 que no le es aplicable a la situación en la cual se produce la sustitución pensional a favor de mi poderdante Señora ALMA GIRALDO AGAMEZ.

Al respecto también debe tenerse en cuenta y solicito que de manera subsidiaria en caso de que el Honorable Magistrado considere continuar con la competencia del asunto, se reconozca el derecho pensional a mi defendida,

6
53

dando alcance y aplicación al contenido de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1035 de 2008 que indicó:

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo" contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, mas ello no tiene incidencia en el caso materia de análisis, como que no hubo convivencia simultánea

Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado, como lo resaltó el Tribunal, que la Constitución Política de 1991 dio un vuelco en la concepción de la familia, de suerte que ya no está constituida por el vínculo matrimonial de índole formal, porque también la familia se constituye por la efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. Concepto que, también lo ha explicado la Sala, tuvo eco en la Ley 100 de 1993 que, sin ambages, al establecer los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, privilegió la convivencia efectiva con el causante sobre la existencia de un vínculo jurídico, tal como surge de lo dispuesto por los originales artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, esas normas de la Ley 100 de 1993, no tuvieron en cuenta la situación de las personas que, pese a no convivir con el causante para el momento de su muerte, mantenían vigente con él un contrato matrimonial. A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja - anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado - Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

7 54
Carrera 73 N° 82 - 46 Barrio Paraiso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...", porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no

8
55

hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges."

Lo que la norma acoge es que se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tiene el derecho a la pensión sustituta, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo, como lo es la situación jurídica de mi poderdante con relación al que fue su conyugue hasta el momento de la muerte Sr. GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR.

Asimismo, es necesario que el Honorable Magistrado que conoce de este proceso tenga en cuenta que las segundas nupcias a que se refiere el hecho primero de la demanda, no existe, ni está demostrado siquiera sumariamente, ya que en el proceso no se aportó el acta del susodicho matrimonio celebrado en la ciudad de Maracaibo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...", porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

También es necesario esgrimir el hecho de que la Acción de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho a que se refiere la demanda, caducó por la acción del tiempo. Ocurrida la Caducidad, la actuación administrativa queda en firme, como en efecto ocurrió con el caso de mi representada, y en este caso, para los afectados ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de la nulidad de la normatividad en que se fundó, como si la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues, para estos no se consolidó la situación jurídica

EXCEPCIONES

1.-FALTA DE COMPETENCIA. La presente excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuesto y en especial, lo que la legislación procesal en forma clara permite darle el alcance de aplicación a los conflictos en materia de Seguridad Social a la Justicia Laboral Ordinaria, puesto que determinó darle el conocimiento de todos los conflictos relativos a

9 56

la seguridad social, con lo cual se modificó parcialmente el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para entregarle nuevamente a la justicia del trabajo o jurisdicción laboral el conocimiento de tales asuntos. De esta manera cómo el Código General del Proceso, que es una disposición procesal especial y posterior al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vino a otorgarle nuevamente a la jurisdicción ordinaria laboral, el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Al respecto es preciso señalar, que la sentencia C-1027 de 2002, al pronunciarse sobre el alcance de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, estableció dos subreglas sumamente útiles:

i) Todo litigio que se origine en el interior del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido, es del conocimiento de la justicia ordinaria;

ii) En tanto que, los que se den al margen de dicho Sistema, serán conocidos por los jueces ordinarios o administrativos en razón a la relación jurídica y la naturaleza del acto jurídico controvertido.

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual quedó así: "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". Nótese, que el Legislador, solo exceptuó del conocimiento de la jurisdicción del trabajo, el conocimiento de los litigios derivados de responsabilidad médica y de controversias contractuales.

En este orden de ideas, los jueces laborales, conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras salvo que esos conflictos se deriven de asuntos de responsabilidad médica o de contratos, pues a partir de ello su atención le corresponderá a los jueces civiles o administrativos, según las reglas de competencias previstos en las normas adjetivas.

2.-FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA. La presente acción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta los argumentos expuesto y en especial que la accionante pretende desconocer el derecho de reconocimiento pensional sustitutivo de mi poderdante ALMA GIRALDO AGAMEZ, demandándola por la expedición del acto que profirió la UNIVERSIDAD DE

CARTAGENA, circunstancia que no tiene relevancia alguna, teniendo en consideración que mi poderdante tiene la calidad de afectada con las decisiones asumidas por la entidad que asume la Seguridad Social pensional, Universidad de Cartagena, y por tal razón tiene la calidad de una Litis Consorte necesario en el proceso, mas no de demandada, puesto que las razones jurídicas expuestas por la accionante tienen un despliegue jurídico a tratar de desconocer el contenido normativo que le concede el amparo del derecho pensional a mi defendida, esto es, mi defendida tiene el carácter de vulnerada con los actos expedidos por la entidad que hace que no pueda tener la condición de legitima contradictoria de la accionante, sino por el contrario, una afectada que merece la tutela y garantía que se expida el reconocimiento pensional, en tal sentido la accionante erro la acción al dirigirla contra mi defendida, cuando lo que debió de presentarla es como una Litis Consorte Necesaria, en la acción que pretende desarrollar procesalmente. En tal sentido, Honorable Magistrado, se debe tener en cuenta que la decisión a asumir en caso de continuar con el conocimiento del proceso, es reconocer el derecho sustitutivo que debe asumir la Universidad de Cartagena en calidad de Obligada al reconocimiento pensional, para concederlo a mi patrocinada LAMA GIRALDO AGAMEZ, por cumplirse en ella los presupuestos del derecho objetivo laboral contenido en la Ley 12 de 1975 y en las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-1035 de 2008 y al Sentencia C-533 de 2000, que afirma que existen diferencias estructurales entre el vínculo matrimonial y el que surge con ocasión a una unión marital de hecho. En consecuencia, la norma no determina un trato discriminatorio, dado que la ley le puede dar un trato diferenciado a situaciones distintas. Señala que "[l]o que se regula con el aparte cuestionado es la convivencia múltiple, privilegiando al cónyuge en forma razonable, toda vez que es el cónyuge quien tiene el vínculo jurídico protegido por el Estado (...)". Para lo cual desde ya le solicito respetuosamente le de alcance y aplicación a la presente demanda.

3.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DERECHO AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y LA LIQUIDACION DE PENSION DE SOBREVIENTE EN CABEZA DE ALMA GIRALDO AGAMEZ.

La presente acción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que respecta a que se hace necesario reiterar el criterio de que al accionante no tiene el derecho que pretende, y a contrario sensu mi patrocinada ALMA GIRALDO AGAMEZ, ha sufrido en forma injusta el desconocimiento del derecho a su pensión sobreviviente, por tal razón para restablecer la majestad de la justicia es imperativo, solicitar que se le reconozca el derecho pensional a que tiene derecho sin más dilaciones dándole aplicación a las normas antes mencionadas que le reconocen el derecho al goce de disfrutar a la pensión vitalicia de sobreviviente, por haber

11
58

estado unida en matrimonio válido antes de la muerte del Causante y haber convivido con el causante antes de su muerte, de la cual se procrearon dos (2) hijos, de los cuales sobrevive uno, haber tenido más de treinta (30) años, antes del fallecimiento del causante, requisitos que son los exigidos por la ley vigente al momento de la muerte del causante, Ley 12 de 1975, que le permiten acceder al derecho que le ha sido suspendido y por ende omitido en forma injustificada por un tiempo exagerado.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuesto, Solicito al Honorable Magistrado tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de derecho de la defensa, para hacer prosperar la presente excepción.

A lo anterior se suma el hecho de que las segundas nupcias a que se refiere el hecho primero de esta demanda, no está demostrado siquiera sumariamente, ya que de ser así la demandante se encontraría incurso en la presunta comisión del delito de bigamia, toda vez que en Colombia no pueden subsistir sobre una misma persona dos o más vínculos matrimoniales.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO. La presente excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que la demandante no es beneficiaria directa de la pensión sustituta, puesto quien tiene el derecho es mi patrocinada ALMA GIRALDO AGAMEZ.

5.-BUENA FE. La presente acción esta llamada a prosperar debe decretarse probada en razón a la conducta desplegada por mi representada, la cual ha sido en cumplimiento a las normas legales y a las pruebas alegadas en el proceso.

6.-GENÉRICA E INNOMINADA. Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso a favor de mi representada ALMA GIRALDO AGAMEZ.

7.- CADUCIDAD.- La acción de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho a que se refiere la demanda caducó por la acción del tiempo, si se observa y analiza en las actuaciones administrativas en que se apoyó la demandante para esta reclamación, y la presentación de la demanda. Transcurrió más de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto según el caso.

8.- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.- Dadas las circunstancias del Matrimonio celebrado en el extranjero, específicamente en la ciudad de Maracaibo - Venezuela, no existe registro del

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado - Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

Carrera 73 N° 82 -- 46 Barrio Paraíso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

12
59

mismo, que debió hacerse ante El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia acreditado en el mencionado país, o inscrito ante Notaria del país, sea en la Primera o Cuarta de la ciudad de Bogotá. A efectos de este tipo de matrimonio, el artículo 108 del Código Civil Venezolano, dice que el Extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98 de la misma obra, y llenando todas las formalidades pautadas por la Ley Venezolana, sin que puedan exigírseles otros especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de que es soltero, viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley Nacional, o por lo menos un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos, mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos declaren bajo juramento, afirmando la expresa capacidad

CON RELACION A LAS NORMAS ARGUMENTADAS COMO VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Se considera que las únicas normas violentadas son a mi poderdante ALMA GIRALDO por parte de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en el contenido de los actos impugnados con la demanda no existe vulneración, ni quebranto de disposición alguna a la accionante GINA OROZCO, por lo que el contenido de los actos fue conforme a la norma vigente de reconocer el derecho de pensión sustituta al Conyugue supérstite, y en consecuencia estuvo bien rechazada la solicitud presentada por la accionante, y en su defecto enviar a la Justicia Laboral Ordinaria, el reconocimiento del presunto enfrentamiento entre la Conyugue y la presunta compañera permanente, los actos fueron notificados, se dio cumplimiento a la publicidad de los actos y estos no fueron objeto en forma oportuna de acción judicial.

PRUEBAS

1.- Poder debidamente suscrito para representar a ALMA GIRALDO AGAMEZ.

NOTIFICACIONES.

La demandante en la dirección anotada en el libelo de la demanda.

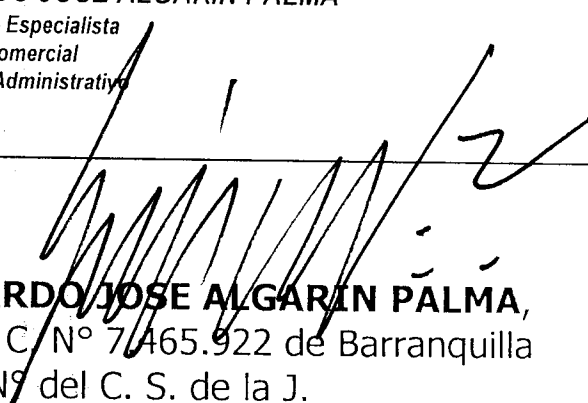
El suscrito en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 73 No. 82 - 46, Barrio Paraíso. *Correo electrónico: ealgarin51@hotmail.com*
Atentamente,

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA

Abogado - Especialista
Derecho Comercial
Laboral y Administrativo

Carrera 73 N° 82 - 46 Barrio Paraiso.
Celular 3205488228 Tel. 3001996
ealgarin51@hotmail.com
Barranquilla - Atlántico

13 60


EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA,

C. de C. N° 7465.922 de Barranquilla
T. P. N° del C. S. de la J.

48568

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Atención . Magistrado Ponente Dr. JORGE FANDIÑO GALLO.

E.

S.

D.

REFERENCIA :Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nº 13002-23-33-000-2014-00429-00

DEMANDANTE.GINA ISABEL OROZCO PEREZ

DEMANDADOS. UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ALMA GIRALDO AGAMEZ

ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla y de tránsito en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.639.289 Expedida en Barranquilla, obrando en mi propio nombre y representación, plenamente capaz, respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que por medio del presente memorial, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.465.922 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 48568 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación la **defensa de mis intereses en calidad de conyugue supérstite y beneficiaria del Derecho de pensión sustitutiva**, y en la presente acción acorde con la acción presentada demandada, a fin de que dentro del término legal responda la demanda, se haga parte en el proceso y efectúe en general lo que en derecho corresponda en beneficio del derecho pensional que me corresponde y en al defensa legitima de mis intereses.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para responder la demanda, presentar demanda de reconvencción si lo considere necesario, transar, recibir (con excepción de los pagos que deban realizarse por el demandado a favor de mi persona en calidad de accionante, los cuales se autorizo me sean pagados directamente descontando el porcentaje pactado del 30% de honorarios a favor del Abogado que le concedo el presente poder), conciliar, presentar pruebas, presentar excepciones, nulidades

sustituir, pedir medidas cautelares, firmar acuerdos y/o reasumir este poder y demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato.

Solicito se le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

Alma Giraldo

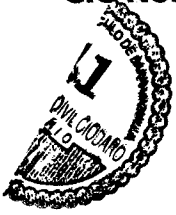
ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ,





C.C No. 32.639.289 Expedida en Barranquilla

11
02



ACEPTO,

EDUARDO JOSE ALGARIN PALMA,
C.C No 7.465.922 de Barranquilla
T.P No 48568 del Consejo Superior de la
Judicatura

11 NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CARLOS J. MENDIVIL CIODARO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado
por teresa Grada
Identificado con. 32639289 de Diciembre
Quien declaro que su contenido es cierto y que la firma puesta
en el es suya teresa Grada

Firma

NOTARIO ONCE DE BARRANQUILLA

11 NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
SE HA TOMADO LA HUELLA
A SOLICITUD DEL USUARIO

01 JUL. 2015



4

1. 2. 3.

1. 2. 3.





**UNIVERSIDAD DE
Sección de Asuntos**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

REMITENTE: LUCIBERTO HERNANDEZ BAQUERO

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20150718697

No. FOLIOS: 53 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/07/2015 03:56:33 PM

FIRMA:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Doctor Jorge Eliecer Fandiño Gallo
Magistrado Ponente
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA ISABEL OROZCO PÉREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y OTRA
RADICACIÓN No. 13001-23-33-000-2014-00429-00

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 112.905 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la Universidad de Cartagena dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal para hacerlo, acudo a su despacho para contestar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora Gina Isabel Orozco Pérez mediante apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En relación a la primera. Me opongo rotundamente a que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas números 1663 del 12 de agosto de 2002, mediante la cual se negó la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora Alma Teresa Giraldo Agamez, en calidad de cónyuge sobreviviente del jubilado Guillermo De los Ríos Taylor; y la número 3026 del 18 de diciembre de 2003, mediante la cual se negó su solicitud de revocatoria directa; en atención a que para la expedición de ambos actos administrativos la Universidad de Cartagena observó las normas en que debían fundarse.

Adicionalmente debe considerarse que la señora Alma Teresa Giraldo Agamez promovió (previo al actual proceso), demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que fueran anulados los actos administrativos actualmente demandados, y que le fuera reconocida su calidad de cónyuge sobreviviente y en consecuencia se pagaran a su favor las mesadas pensionales causadas desde la fecha del fallecimiento del causante. Al fallar dicho proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar se declaró inhibido para emitir pronunciamiento de fondo al prosperar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. (Expediente 13-001-23-31-001-2004-00653-00 / M.P. Dr. Jorge Eliecer Fandiño Gallo).

En relación a la segunda. Manifiesto que apoyo que se declare que la señora Alma teresa Giraldo Agamez no tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en atención a que según obra en el expediente administrativo que reposa en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena, la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en fecha 10 de febrero de 1978, decretó la separación definitiva de cuerpos entre ella y el causante, declarando igualmente disuelta la sociedad conyugal.

En relación a la tercera. Manifiesto que me opongo a que se reconozca sustitución pensional a favor de la demandante, señora Gina Isabel Orozco Pérez, por cuanto la misma al momento de acreditar la calidad de compañera permanente del causante, ha incurrido en inconsistencias que generan serias dudas respecto de la veracidad de las pruebas arrojadas.

Nótese que en el hecho primero de la actual demanda, el apoderado manifiesta que *“El día 17 de noviembre de 1980, mi poderdante, señora GINA ISABEL OROZCO PÉREZ contrajo nupcias en la ciudad de Maracaibo-Venezuela con el finado señor Guillermo de*



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

los Ríos Taylor, iniciándose entre ellos una convivencia bajo el mismo techo, de manera permanente y continua hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 15 de febrero de 1990, tal y como consta en la Resolución No. 259 del 27 de junio de 1990 que se anexa a la presente". Sin embargo, en la tercera solicitud de Declaraciones y Condenas, el mismo apoderado manifiesta: "Que se proceda a restablecer el derecho a la Pensión de Sobrevivientes del finado señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR a mi poderdante GINA ISABEL OROZCO PÉREZ en calidad de **Compañera Permanente**". (Negrillas fuera del texto).

En relación a la cuarta, quinta y sexta. Manifiesto que me opongo rotundamente a estas pretensiones. No hay lugar a condenar a la Universidad de Cartagena al pago de una sustitución pensional a favor de la demandante por cuanto no está clara la calidad con la que concurre a la reclamación. Dichas pruebas fueron analizadas previamente por ese Tribunal al conocer del proceso promovido previamente por la otra interesada, señora Alma Teresa Giraldo Agamez, y que a la postre no prosperó por las razones anotadas.

Adicionalmente, deberá considerarse que al momento del fallecimiento del causante, concurren a reclamar la sustitución pensional las señoras Alma Teresa Giraldo Agamez, en calidad de Cónyuge Sobreviviente y en representación del menor Ernesto Carlos De los Ríos Giraldo, y por otra parte, Gina Isabel Orozco Pérez, en calidad de Compañera Permanente y en representación del menor Diego De los Ríos Orozco.

En atención a que el derecho de los menores no resultó controvertido, la Universidad de Cartagena resolvió reconocer el CIENTO POR CIENTO (100%) de la mesada pensional a su favor; es decir, a cada menor le correspondió el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la mesada pensional, la cual les fue cancelada hasta el mes de julio del año 2000, aun cuando a esa fecha, ambos beneficiarios habían sobrepasado el límite de edad dentro de la cual podían tener del beneficio, por estar sujeto su disfrute a un límite temporal que no puede exceder los VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD.

Habiendo concurrencia de beneficiarias una cónyuge sobreviviente y otra compañera permanente, la Universidad de Cartagena no tiene competencia para determinar en cabeza de cuál de las dos reposa el derecho, razón por la cual las reclamantes debían promover el respectivo proceso para que en sede judicial se defina su titular. Pese a que el causante falleció desde el 15 DE FEBRERO DE 1990, sólo hasta hoy, VEINTICINCO (25) AÑOS DESPUES DE SU MUERTE, la demandante promueve la acción a fin de que se reconozca una calidad que no acreditó en sede administrativa, ni en sede judicial, pues a pesar de manifestarle a esa Judicatura que contrajo matrimonio con el de cuyos, a la presente demanda no se aporta el Registro Civil de Matrimonio en donde conste la celebración del mismo.

El excesivo tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia del fallecimiento del causante y la actual reclamación nos indica que entre ellos no existía dependencia económica pues de otra manera no puede justificarse la inercia de la demandante. Esta actitud nos lleva a concluir fundadamente que entre ellos no existían sentimientos de apoyo, acompañamiento, ayuda mutua, sostenimiento, y demás definidos por la jurisprudencia que constituyen el vínculo sobre el cual se funda el derecho pretendido.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar no acceder a las pretensiones de la demanda, y por el contrario, declarar que a la demandante no le asiste el derecho a reclamar la sustitución pensional por la muerte del jubilado Guillermo De los Ríos Taylor.

II. EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Respecto a los hechos relacionados en la demanda manifiesto lo siguiente:



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

65
3.

En relación con el primer hecho. Manifiesto que no me consta. En el expediente administrativo que reposa en la Sección de Asuntos Pensionales existe una solicitud presentada por el apoderado de la actora en la que manifiesta:

“Mi poderdante y el finado GUILLERMO EDUARDO DE LOS RÍOS TAYLOR convivieron por espacio de 10 años de manera continua y permanente, bajo el mismo techo, y siendo reconocidos públicamente como marido y mujer hasta el día 15 de febrero de 2012, fecha en la que falleció”.

En la actual demanda, el mismo apoderado manifiesta:

“El día 17 de noviembre de 1980, mi poderdante, señora GINA ISABEL OROZCO PÉREZ contrajo nupcias en la ciudad de Maracaibo-Venezuela con el finado señor Guillermo de los Ríos Taylor, iniciándose entre ellos una convivencia bajo el mismo techo, de manera permanente y continua hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 15 de febrero de 1990, tal y como consta en la Resolución No. 259 del 27 de junio de 1990 que se anexa a la presente”

No resulta claro ni la calidad con que concurre la reclamante a solicitar el derecho, ni los extremos en que se dio la convivencia, razón por la que manifiesto que me atengo a lo que la demandante pruebe dentro del proceso.

En relación con el segundo hecho. Manifiesto que es cierto.

En relación con el tercer hecho. Manifiesto que es cierto. Según consta en el expediente administrativo, DIEGO DE LOS RÍOS OROZCO nació el 23 de enero de 1982, y es hijo de la demandante y del causante.

En relación con el cuarto hecho. Manifiesto que es cierto.

En relación con el quinto hecho. Es falso. La Resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002, nace para dar respuesta la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora Alma Teresa Giraldo Agamez, representada para ese entonces por el Doctor Álvaro Angulo Arrieta, considerando que desde julio del año 2000, la Universidad de Cartagena dejó de cancelar el porcentaje del 50% de la mesada pensional que le venía reconocida a favor de su hijo Ernesto Carlos De los Ríos Giraldo por haber éste sobrepasado los 25 años de edad.

Al serle negado el derecho, intentó entonces una Revocatoria Directa del acto administrativo, para lo cual confirió poder al Doctor Juan Ciodaro Gómez. Esta reclamación igualmente le fue negada tal y como consta en la Resolución No. 3026 del 18 de diciembre de 2003.

Como se observa, la actuación administrativa contenida en las resoluciones atacadas fue producto de las peticiones de la otra beneficiaria, señora Alma Teresa Giraldo Agamez, y no de la acción de la demandante Gina Isabel Orozco Pérez, quien por el contrario, no desplegó ninguna acción para el ejercicio de su supuesto derecho.

En relación con el sexto hecho. Es cierto. En el expediente existe copia de la sentencia de la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en fecha 10 de febrero de 1978, en la cual se decretó la separación definitiva de cuerpos entre la señora Alma Teresa Giraldo Agamez y el señor Guillermo De los Ríos Taylor, declarando igualmente disuelta la sociedad conyugal.

En relación con el séptimo hecho. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

En relación con el octavo hecho. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

En relación con el noveno hecho. Es cierto. En julio del año 2000, la Universidad de Cartagena declaró extinguido definitivamente el derecho de Ernesto Carlos De los Ríos Giraldo por haber éste sobrepasado la edad de 25 años, por haber nacido el 04 de septiembre de 1974. En relación a Diego De los Ríos Orozco, quien nació el 23 de enero de 1982; sin embargo, pese a estar dentro del límite temporal dentro del cual podría gozar del beneficio, no acreditó la condición de estudiante razón por la cual fue excluido de la nómina.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES JURÍDICAS DE DEFENSA.

• CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

El Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, aplicable al caso de marras por ser la norma vigente al momento de ocurrir el fallecimiento del causante, establece.

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*
- b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.*

Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

- 1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.*

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;*
- c) Por divorcio del matrimonio civil.*

- 2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*

- 3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.*

- 4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.*

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994.

Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

- 1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*
- 2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.*
- 5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.*

Parágrafo- Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional”.

Al producirse el fallecimiento del causante, concurrieron a reclamar la sustitución pensional los siguientes beneficiarios:

- ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ, en calidad de Cónyuge Sobreviviente y en Representación Legal del menor Ernesto Carlos De los Ríos Giraldo.
- GINA ISABEL OROZCO PÉREZ, en calidad de Compañera Permanente y en Representación Legal del menor Diego De los Ríos Orozco.

Ante la contradicción presentada entre las dos beneficiarias concurrentes, la Universidad de Cartagena optó por reconocer el derecho sólo a favor de los hijos, dejando por fuera a las reclamantes. Esta decisión está contenida en la Resolución No. 259 del 27 de junio de 1990.

Una vez expedido en legal forma el acto administrativo, se procedió a efectuar las notificaciones de rigor. Agotado el procedimiento, ninguna de las partes hizo uso de los recursos en sede administrativa para insistir en el reconocimiento de la calidad con que

5. 67



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

cada uno concurrió a la reclamación, razón por la cual se deduce fundadamente que ambas aceptaron no ser beneficiarias del derecho a sustituir la pensión, en cambio sí los hijos menores a los que representaban.

Así las cosas, se procedió a la inclusión en la nómina de las representantes legales de los menores y se empezaron a cancelar las mesadas pensionales, debidamente reajustadas hasta el mes de julio del año 2000, cuando ambas representantes fueron excluidas de la nómina al haberse cumplido la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el disfrute del derecho pensional reconocido a favor de los menores.

Dos años después de la extinción del derecho pensional de los menores, la cónyuge sobreviviente insistió en sede administrativa para el reconocimiento de su derecho, lo cual fue negado por mi representada mediante la Resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002, al estar acreditado en el plenario de pruebas que obran en el expediente que entre ella y el causante se decretó la separación definitiva de cuerpos y se declaró igualmente disuelta la sociedad conyugal por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena desde el 10 de febrero de 1978; es decir, mucho antes de producirse el fallecimiento del causante.

Pese a lo anterior, la cónyuge insiste en el reconocimiento a su favor en sede administrativa, solicitando en nueva oportunidad la revocatoria directa de la Resolución 1663 de 2002. Esta petición igualmente le fue negada según consta en la Resolución No. 3026 del 18 de diciembre de 2003.

La cónyuge Alma Teresa Giraldo Agamez, procedió entonces a presentar el respectivo proceso judicial, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante Sentencia del 22 de Agosto de 2012, resolvió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo al haber sido probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Dentro de las consideraciones del proceso, la Sala expresó:

"(...) Resalta que las dos (2) comparecientes se conformaron con la decisión adoptada por la Universidad de Cartagena en la Resolución No. 259 de 27 de junio de 1990, por medio de la cual, se otorgó la sustitución de la pensión a los menores hijos del causante, representados por sus progenitoras. Que en esa oportunidad la Universidad de Cartagena no hizo ningún pronunciamiento acerca de la petición de sustitución elevada por la demandante, y los apoderados de las mencionadas señoras tampoco impugnaron tal decisión, por lo que la misma adquirió firmeza y ejecutoria (...)". (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Expediente 13-001-23-31-001-2004-00653-00 / M.P. Dr. Jorge Fandiño Gallo).

De lo anterior se colige que mi representada tácitamente negó a ambas solicitantes el derecho de acceder a la sustitución pensional solicitada por la muerte del señor Guillermo De los Ríos Taylor, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

- **COSA JUZGADA- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO DEMANDARSE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRINCIPAL.**

En el referenciado proceso, la Sala dispuso lo siguiente:

"(...) En el sub iudice, la parte demandante pretende como restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague el beneficio de sustitución de asignación pensional mensual vitalicia, como cónyuge supérstite del Señor Guillermo De los Ríos Taylor, situación que no fue definida por la Resolución No. 3026 del 18 de diciembre de 2003 (acto demandado), sino que fue objeto de pronunciamiento a través de la Resolución 1663 de 12 de agosto de 2002, sobre la cual, la parte demandante no solicita su nulidad.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, la Sala declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que se está solicitando la nulidad de una resolución que resuelve la revocatoria directa de un acto administrativo, que como quedo visto, sólo es procedente en algunos eventos excepcionales que no se cumplen en el presente caso, y por ende, el Tribunal se inhibirá para pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia (...)."

En el actual proceso, la demandante, señora Gina Isabel Orozco Pérez, demanda la nulidad de las resoluciones administrativas números 1663 del 12 de agosto de 2002, mediante la cual la Universidad de Cartagena le niega a la señora Alma Teresa Giraldo Agamez la sustitución pensional en calidad de Cónyuge Sobreviviente del señor Guillermo De los Ríos Taylor; y la número 3026 del 18 de diciembre de 2003, mediante la cual se niega la solicitud presentada por la señora Alma Teresa Giraldo Agamez para que fuera revocada directamente la resolución 1663 de 2002.

Como se observa palmariamente, ninguno de los dos actos administrativos atacados negó a la actora el pretendido derecho, cuyo restablecimiento se persigue judicialmente.

Como quedó demostrado en el proceso precedente, las dos (2) comparecientes, cónyuge y compañera, se conformaron con la decisión adoptada por la Universidad de Cartagena en la Resolución No. 259 de 27 de junio de 1990, por medio de la cual, se otorgó la sustitución de la pensión a los menores hijos del causante. En esa oportunidad la Universidad de Cartagena no hizo ningún pronunciamiento acerca de la petición de sustitución elevada por una parte por la cónyuge sobreviviente y otra, por la compañera permanente, y los apoderados de las mencionadas señoras tampoco impugnaron tal decisión, por lo que la misma adquirió firmeza y ejecutoria.

Así las cosas, en el actual proceso debió haberse demandado el acto administrativo negativo *ficto o presunto*, y no las resoluciones administrativas efectivamente demandadas; razón por la cual teniendo en cuenta el antecedente judicial, solicitamos al Honorable Tribunal emitir igualmente un pronunciamiento inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda.

IV. DERECHO:

Invoco como aplicables el Decreto 690 de 1974, Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y las demás que sean concordantes.

V. PRUEBAS:

Para demostrar los fundamentos y razones de la contestación de la demanda, remito a usted fotocopia de los siguientes documentos:

- Fotocopia del poder presentado por el Doctor Álvaro Angulo Arrieta para presentar a nombre de la señora Alma Teresa Giraldo Agamez la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Guillermo De los Ríos Taylor.
- Fotocopia de la solicitud formulada el 12 de julio de 2002 por el Doctor Álvaro Angulo Arrieta como apoderado de la señora Alma Teresa Giraldo Agamez para que le fuera reconocida la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Guillermo De los Ríos Taylor.
- Fotocopia de la Resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002, con la constancia de ejecutoria



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

- Fotocopia del poder presentado por el Doctor Juan Gustavo Ciodaro Gómez para presentar a nombre de la señora Alma Teresa Giraldo Agamez la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002.
- Fotocopia de la solicitud formulada el 01 de octubre de 2003 por el Doctor Juan Gustavo Ciodaro Gómez como apoderado de la señora Alma Teresa Giraldo Agamez para que se revocara directamente la Resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002, y en su lugar se expidiera otro acto administrativo en el cual le fuera reconocida la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Guillermo De los Ríos Taylor.
- Fotocopia de la Resolución No. 3026 del 18 de diciembre de 2003, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa con la constancia de notificación
- Copia de la petición formulada el 9 de abril de 2013 por el doctor Diego Rossi Polo en representación de la señora Gina Isabel Orozco Pérez para que le fuera reconocida la pensión de sobreviviente por la muerte del señor Guillermo De los Ríos Taylor en calidad de Compañera Permanente.
- Copia de la comunicación de julio de 2013, mediante la cual la Jefe de la Sección de Prestaciones Económicas dio respuesta a la petición anterior, con la constancia de recibo.
- Copia de la sentencia del 22 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Alma Teresa Giraldo Agamez contra la Universidad de Cartagena, para que le fuera reconocida la sustitución de pensión por la muerte del señor Guillermo De los Ríos Taylor en calidad de Cónyuge Sobreviviente.

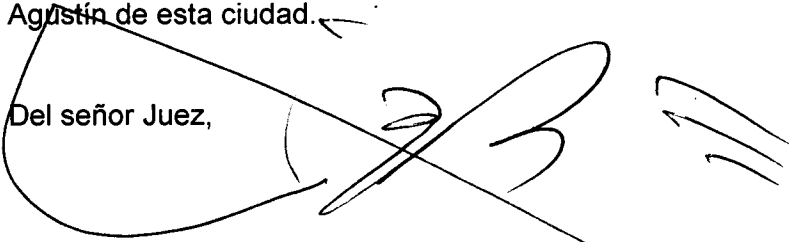
VI. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 03 del 30 de mayo de 2014 que me designó como Rector de la Universidad de Cartagena y Copia del Acta de Posesión de dicho cargo.

VII. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No.36-100, Claustro San Agustín de esta ciudad.

Del señor Juez,


LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
C.C. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C. S. de la J.



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
OFICINA JURÍDICA**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. M.P. Dr. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**
Ciudad

REF: MEMORIAL PODER.
RADICADO: No. 13001-23-33-000-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA ISABEL OROZCO PEREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ALMA GIRALDO AGAMEZ.

EDGAR PARRA CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No.5.944.219 de El Líbano (Tolima), actuando en mi calidad de Rector y Representante legal de la Universidad de Cartagena, ente universitario, autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de Octubre del año de 1.827, por el Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, Centro Carrera 6ª No. 36-100, Claustro de San Agustín; a su digno despacho acudo con el fin de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente, al doctor **LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional No.112.905 del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, para que represente a la institución en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, ejercer el derecho de defensa, notificarse, reasumir, aportar presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos de ley, proponer incidentes y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, excepto las de conciliar, transigir, desistir, las cuales requerirán autorización.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Del señor Magistrado,

Atentamente,

EDGAR PARRA CHACON
5.944.219 de El Líbano (Tolima)

Acepto:

LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
CC. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C.S.de la J.

Vo.Bo. **ANGEL CASIJO REY**
Jefe Oficina Jurídica.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena
fue presentado y verificado el documento por

Edgar

PARRACHAON

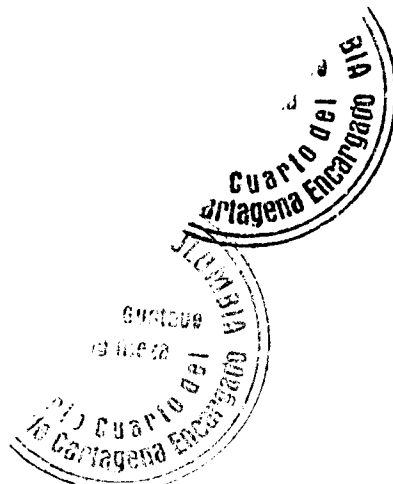
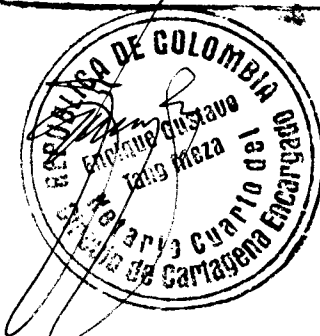
Quiero certificar con

CH 5.944.219 Jibona

09 JUL 2015

Cartagena.

[Handwritten signature]



72
10.



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1587

RESOLUCION No. 03
- 30 de mayo de 2014 -

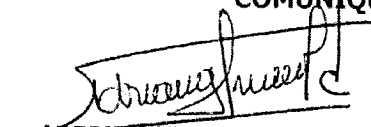
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE:

Artículo Único. Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.219 de Líbano (Tolima), **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, para un período de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e) del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2º del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005, conforme a lo decidido en sesión de la fecha.

Dada en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
Presidente (E)


MARLY GARDINI LLAMAS
Secretaria

Marta Posso.



Secretaria General
Claustro de San Agustín, Centro
Calle de la Universidad Cra.6 No. 36-100 Telefax: 6641585
e-mail: secretariageneral@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. - Colombia



ACTA DE POSESION

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2014, en las Instalaciones del Claustro de San Agustín, despacho rectoral, por citación enviada a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena por la Secretaría General de dicha institución, se hicieron presentes los miembros de esa colegiatura con la finalidad de dar posesión al Dr. **EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante Resolución No.03 del 30 de mayo de 2014.

Citados los miembros del Consejo Superior por parte de la Secretaría General, se hicieron presentes: RODOLFO GEDEÓN GHISAYS, Representante del Sector Productivo, JAIME TRUCCO LEMAITRE, Representante de los Exrectores, AMPARO MONTALVO PRIETO, Representante de las Directivas Académicas, JORGE ALVAREZ CARRASCAL, Representante de los Egresados y JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS, Representante de los Estudiantes; No habiéndolo hecho: PATRICIA MARTÍNEZ BARRIOS, Representante de la Ministra de Educación Nacional, así como tampoco el delegado del Presidente de la República, en razón a que no ha sido designado. El Dr. JUAN CARLOS GOSSAÍN ROGNINI, Gobernador de Bolívar, ha radicado a través de su representante para el presente acto, un oficio fechado 4 de junio de 2014, donde manifiesta que "En atención al oficio No.14869/14 de 4 de junio de 2014, suscrito por la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública (...) hago constar que considero que no se debe dar posesión al Dr. Edgar Parra Chacón (...)."

Los miembros asistentes del Consejo Superior, teniendo en cuenta que fueron citados para un acto de posesión y que de no proceder a posesionar al Dr. **EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector para el cual fue designado, la Universidad de Cartagena entraría en un vacío de gobernabilidad, las decisiones del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena que señala que no se puede excluir a ningún candidato después de haber sido admitido, tres fallos de tutela de los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Cereté, a las decisiones del Comité de Impugnaciones y por disposición de los artículos 88, 89, 90 y 91 del CPACA y en cumplimiento al deber legal que les impone como nominador, no pueden sustraerse a su deber de dar posesión al Rector designado, proceden a posesionarlo y a tomarle el juramento de rigor.

Acto seguido el Dr. **EDGAR PARRA CHACON** manifiesta de viva voz ante los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, que acepta la designación del cargo de Rector que le fue hecha por estos y jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo. Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano, Tollina y Libreta Militar No.83052.

Una vez hecho esto, se le da posesión del cargo por parte los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y se suscribe la presente acta por los intervinientes.

MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR:

RODOLFO GEDEÓN GHISAYS
Representante del Sector Productivo

JAIME TRUCCO LEMAITRE
Representante de los Exrectores

AMPARO MONTALVO PRIETO
Representante de las Directivas Académicas

JORGE ALVAREZ CARRASCAL
Representante de los Egresados

JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS
Representante de los Estudiantes

EL POSESIONADO:

EDGAR PARRA CHACON

MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaría General

Señores:
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Unidad de Prestaciones económicas.

ALVARO ANGULO ARRIETA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.788 expedida en Cartagena, actuando en representación del señor ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO, mayor de edad, residente en esta ciudad e identificado con la C.C. No 73.165.499 expedida en la ciudad de Cartagena, a quien le fue conferido poder por parte de su madre, la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ identificada con la C.C. No 32.639.389 expedida en Barranquilla según el poder que anexo radicado con NOTARIZACION 1415 del CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA, donde le da derecho para que la represente, firme, OTORGUE PODER, para que inicie la actuación administrativa a fin de obtener la sustitución pensional a que ella tiene derecho como cónyuge sobreviviente del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, pensionado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, mediante la Resolución No 259 del 27 de junio de 1,990, mediante el presente escrito y haciendo uso del Derecho Constitucional de Petición Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo, para que dentro del término que la ley me concede, se le reconozca el derecho de sustitución pensional a la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 18 de mayo de 1.969 se celebró en la PARROQUIA ASUNCIÓN DE GALERAZAMBA matrimonio católico entre el señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR y ALMA GIRALDO AGAMEZ.
2. De esa unión nació ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO.
3. El señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR trabajó en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA desde el 20 de enero de 1.972 hasta el 15 de febrero de 1.990.
4. El señor ERNESTO DE LOS RIOS TAYLOR, falleció en la ciudad de Cartagena el día 15 de febrero de 1.990, alcanzando un tiempo de servicio en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA de 18 años y 26 días.
5. Mediante la Resolución No 259 de 27 de junio de 1.990, expedida por LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA se le reconoce y sustituye una pensión mensual al menor ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, en representación de su señora madre ALMA GIRALDO AGAMEZ.

Recibido
Julio 12/02
H. 8.12 aca

73
13.

6. Durante todo el tiempo, el menor ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, cumplió con todos los requisitos que la ley ordena, y hasta cumplir con la edad requerida recibió en representación de su madre la Pensión que su padre el señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR les dejó por haber laborado en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, durante el tiempo que se señala en el punto 3 de los hechos.
7. Mediante la RESOLUCIÓN No 2018 del 26 de julio del año 2.000, expedida por la RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se ordenó suspender el PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE ALGUNOS BENEFICIARIOS, entre los cuales se encuentra el ahora mayor de edad ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, y que a pesar de aportar la documentación requerida no se le siguió reconociendo el pago de la PENSION. ✓
8. Que posteriormente y hasta la fecha de la presentación de esta y de invocar este derecho constitucional, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA no ha expedido otra resolución mediante la cual se le sustituya a la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ en calidad de cónyuge sobreviviente la pensión de jubilación de su finado esposo. ✓

PRETENSIÓN:

POR LO CUAL: 1. Solicito muy respetuosamente, se le reconozca el pago de la PENSION DE JUBILACION , a que tiene derecho mi representada ALMA GIRALDO AGAMEZ, cónyuge sobreviviente y por ser beneficiaria directa del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR.

2. De la misma manera solicito que se le cancele todos las mesadas dejadas de pagar con sus respectivos incrementos, las primas de Navidad y demás emolumentos pretacionales a que tengan derechos los pensionados de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA , desde el mes de julio del año 2.000 fecha en la cual le fue suspendido el pago a su hijo ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, quien recibía dicha sustitución en representación de su madre, hasta el momento en que se efectúe dicho pago.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Para que se tengan como tales, aporto :

- a. Registro de Matrimonio Católico.
- b. Registro Civil de Nacimiento de ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO.
- c. Certificado de defunción del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOS.

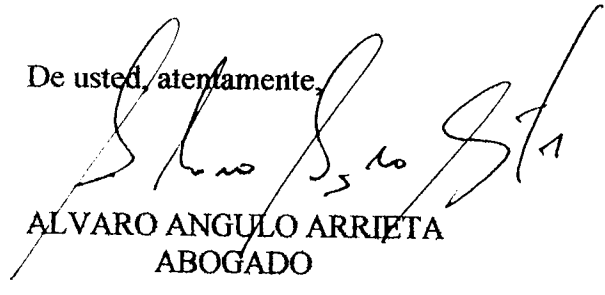
ANEXO: los documentos relacionados, poder que se le confiere a ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, por parte de su señora madre debidamente autenticado, y poder a mi conferido.

76
14.

NOTIFICACIONES:

Me puede notificar en mi oficina de abogado ubicada en el centro edificio araujo oficina 507 teléfono 6643926.

De usted, atentamente,



ALVARO ANGULO ARRIETA
ABOGADO

Cartagena de Indias, D.T. y C. abril 23 de 2002.

Señores:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atte. Dr. Sergio Hernández G

Rector

C.S.D.

REF: PODER PARA ACTUAR

ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No 73.165.499 expedida en Cartagena en representación de la señora **ALMA GIRALDO AGAMEZ**, mayor de edad e identificada con la C.C. No 32.639.289 expedida en Barranquilla, según el poder que anexo, manifiesto muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO ANGULO ARRIETA**, también mayor de edad, en identificado con la C.C. No 73.131.788 expedida en Cartagena, y con T.P. No 79539 del Consejo superior de la Judicatura, para que solicite la sustitución pensional de mi finado padre **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR**, pensionado de la Universidad de Cartagena mediante Resolución No 259 del 27 de junio de 1990.

El doctor **ANGULO ARRIETA** ejercerá este mandato según las facultades conferidas por el artículo 70 del C.P.C, además de las de conciliar, sustituir, renunciar, aportar documentos, transigir, recibir y en fin todas aquellas para el buen ejercicio de su gestión profesional.

Otorgo:

ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO.

C.C. No 73.165.499 Cartagena.

Acepto:

ALVARO ANGULO ARRIETA.

C.C. No 73.131.788 de Cartagena.

T.P. No 79539 del C.S.J.

23 JUN 2002
CARTAGENA
73165499





CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA

(Handwritten mark)

Miami, 24 Abril 2002

NOTARIZACION No. 1415

El anterior escrito dirigido a :

***** UNIV/CARTAGENA/DR.SERGIO/HDEZ*****

fue presentado personalmente por el signatario sr(a)

***** ALMA TERESA GIRALDO AGAMEZ *****

quien se identificó con CEDULA DE CIUDADANIA Nro. 32,639,289

expedida en BARRANQUILLA ; ante el suscrito Consul en esta fecha.

(Handwritten signature)



Por el Consul



(Handwritten signature)
PAULINA GOMEZ BORDA
CONSUL

DERECHOS EXENTO



17.79
②

Senores:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Atte. Doctor Sergio Hernández Gamarra. E.S.D. ALMA GIRALDO AGAMEZ, mayor de edad, identificada con la C:C No 32.639.289 expedida en barranquilla, actuando en mi calidad de conyuge sobreviviente del señor GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a mi hijo ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO, tambien mayor de edad e identificado con la C.C No 73.165.499 expedida en Cartagena, y residente en la misma ciudad, para que me represente, firme, otorgue poder a un profesional del derecho, para que inicie la actuación administrativa a fin de obtener la sustitución pensional a que tengo derecho como conyuge sobreviviente del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, pensionado de la universidad de Cartagena, mediante la resolución 259 del 27 de junio de 1990.

OTORGO:

Alma Giraldo

ALMA GIRALDO AGAMEZ c.c. No 32.639.289 de barranquilla.



ACEPTO:

ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO. c.c. No 73.165.499 de Cartagena.

Ernesto Carlos de los Rios Giraldo



Ernesto Casenkelo

BRANCO

BRANCO

6 MAYO 2002

Ernesto Casenkelo
signed
73.165 459

(4)

(4)

(4)

Director

Palacio

(Faint handwritten text)



1663

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en uso
de las facultades regalias y.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor ALVARO ANGULO ARRIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.131.788 de Cartagena y T.P. No 79539 del C.S.J haciendo uso del derecho de petición y actuando en representación del señor ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO, a quien a su vez le otorga poder su señora madre ALMA GIRALDO AGAMEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 32.639.289 de Barranquilla por lo que lo represente a fin de obtener la sustitución pensional a que tiene derecho como conyuge sobreviviente del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR

Que el Doctor ALVARO ANGULO ARRIETA, en su memorial establece los siguiente hechos: 1°. Que el día 18 de mayo de 1969 se celebró en la PARROQUIA ASUNCION DE GALERAZAMBA matrimonio católico entre los señores GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR Y ALMA GIRALDO AGAMEZ. 2°. De esa unión nació ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO. 3°. El señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR trabajó en la Universidad de Cartagena desde el 20 de Enero de 1972 hasta el 15 de febrero de 1990. 4°. El señor ERNESTO DE LOS RIOS TAYLOR falleció en la Ciudad de Cartagena el día 15 de febrero de 1.990 alcanzando un tiempo de servicio en la Universidad de Cartagena de 18 años y 26 días. 5°. Mediante la Resolución No. 259 del 27 de junio de 1990 expedida por la CAJA DE PREVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA se le reconoce y sustituye una pensión mensual al menor ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, representado por su señora madre ALMA GIRALDO AGAMEZ. 6°. Durante todo el tiempo el menor ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, cumplió con todos los requisitos que la ley ordena, y hasta cumplir con la edad requerida recibió en representación de su madre la pensión que su padre el señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR le dejó, por haber laborado en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, durante el tiempo que se señala en el punto 3 de los hechos. 7°. Mediante la Resolución No. 2018 del 26 de julio del año 2.000, expedida por la RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, se ordenó suspender EL PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL DE ALGUNOS BENEFICIARIOS, entre los cuales se encuentra el ahora mayor de edad ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO, y que a pesar de aportar la documentación requerida no se le siguió reconociendo el pago de la pensión. 8°. Que posteriormente y hasta la fecha de la presentación y de invocar este

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827
1663

81
19.

derecho constitucional , la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA , no ha expedido otra resolución mediante la cual se sustituya a la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ en calidad de conyuge sobreviviente la pensión de jubilación de su finado esposo. Para concluir solicita el Doctor ANGULO ARRIETA reconocimiento del pago de la pensión de jubilación a que tiene derecho su representada ALMA GIRALDO AGAMEZ , conyuge sobreviviente y beneficiaria directa del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR y que se le cancelen todas las mesadas dejadas de pagar con sus respectivos incrementos , primas de navidad y demás emolumentos pensionales a que tengan derecho los pensionados de la Universidad de Cartagena , desde el mes de julio de 2000 fecha en la cual le fue suspendido el pago a su hijo ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO , quien recibía dicha sustitución en representación de su madre , hasta el momento en que se recibe dicho pago

que analizado el memorial petitorio con el expediente que reposa en la Comisión de Prestaciones Económicas de esta Entidad se pudo comprobar : 1º. que doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, falleció el día 15 de febrero de 1990 estando al servicio de la Universidad de Cartagena , 2º. que se presentó el día 16 de Abril a reclamar las prestaciones sociales la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ con cédula de ciudadanía No. 32639289 de Barranquilla actuando en su propio nombre y en representación de su menor hijo ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO. Posteriormente se presentó en la Caja de Previsión de esta Universidad otro memorial de fecha 17 de febrero y recibido el Mayo 24 del mismo año donde la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ , actuando en representación de su menor hijo otorga poder a la Doctora MARLENE ROMERO SAENZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.133.025 de Cartagena y T.P. No. 18685 de Minjusticia para que obtenga el pago de las Prestaciones Sociales , seguro por muerte y pensión de Jubilación del finado GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR y el día 8 de Mayo del mismo año la señora GINA ISABEL OROZCO PEREZ , con cédula de ciudadanía No.36.534.052 expedida en Santa Marta mediante memorial solicita pensión de viudez , reconocimiento de prestaciones sociales a su nombre y en representación de su menor hijo ERNESTO DE LOS RIOS OROZCO . 3º. Que la Caja de Previsión de la Universidad de Cartagena promulgó EDICTOS correspondientes y mediante Resolución No. 259 del 27 de Junio del año 1990 se **reconoce y sustituye a los menores ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS TAYLOR , representado por su madre ALMA GIRALDO AGAMEZ , un 50% y ERNESTO DE LOS RIOS OROZCO representado por su señora madre GINA ISABEL OROZCO PEREZ el otro 50% .QUE NO ES CIERTO EL HECHO AFIRMADO POR EL DOCTOR ANGULO ARRIETA QUE EL ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS AGAMEZ REPRESENTABA A SU SEÑORA MADRE SINO TODO LO CONTRARIO , POR SER EN ESE MOMENTO MENOR E INCAPAZ**

Wan



82
20.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

1663

POR RAZON DE SUS ESTUDIOS SU SEÑORA MADRE LO REPRESENTABA esta resolución fue notificada a la doctora MARLENE DOMERO SAINZ representante de la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ y a la señora GINA ISABEL OROZCO PEREZ , que los recursos de reposición y apelación no se ejercieron quedando ejecutoriada dicha resolución. 4º. Que a folio 27 de dicho expediente reposa el acta mediante la cual se decreta la separación definitiva de cuerpos de los conyuges GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR Y ALMA TERESA GIRALDO DE DE LOS RIOS , que a folio 44 aparece la fotocopia autenticada del matrimonio civil celebrado entre el doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR Y la señora GINA ISABEL OROZCO , en el Juzgado del Municipio Distrito Mara del Estado Zulia. que a folios 45, 46 , y 47 aparecen declaraciones ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de los señores CARMEN ALICIA LECOMPTE DE MALO identificada con c.e. No 33.124.246 de Cartagena y del señor EDUARDO JOSE GIL NIETO , identificado con C.C. No 3.796.455 de Cartagena quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron que los señores GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR y GINA OROZCO PEREZ "Ellos eran esposos casados por lo civil en Venezuela desde hacen diez años , hacían vida marital , y ellos salían juntos a todas partes y vivían una vida normal en lo social y lo familiar , demás el comportamiento de ellos era bueno eran felices ambos cumplían con sus obligaciones en el hogar". Igualmente a folios 58 y 59 aparecen las declaraciones juradas de la Doctora MERCEDES TINOCO PADILLA , identificada con cédula de ciudadanía 33.130.868 de Cartagena y el señor GUILLERMO SIERRA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 25.896 de Caimar quienes bajo la gravedad del juramento declararon "Conoci o la conozco desde hace más de 10 años , viviendo en Tampa , somos muy amigas de toda la familia , igualmente conocí al Dr. GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR , esposo de ALMA GIRALDO AGAMEZ " " Si conozco a la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ, desde hace más de veinte años y conocí al señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR , como esposo legítimo de Alma Giraldo Agamez." 5º. De estas declaraciones y documentos enunciados se pudo concluir que existía una convivencia entre la conyuge separada de cuerpo con sociedad conyugal establecida ; una compañera permanente , ambas con hijos , la Caja de Pensiones determinó y optó por concederle este derecho a los entonces menores de edad , y como quedó establecido anteriormente no hicieron uso de los recursos establecidos por la ley quedando este acto debidamente ejecutoriado . 6º. Por otro lado los jóvenes ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO y DIEGO DE LOS RIOS OROZCO incapaces en ese momento por razones de edad , disfrutaron de este derecho hasta que el primero de ellos no solo terminó sus estudios sino que rebasó los límites de edad permitidos por la ley (25) años y no como lo expresa el doctor ANICLO ARRIBETA , "que aún aportando la documentación no se le siguió

[Handwritten signature]

0202

[Handwritten mark]



21.83

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827
1663

reconociendo el pago de la pensión"; en cuanto al segundo DIEGO DE LOS RIOS GROSZCO, no acreditó como lo ordena la ley los certificados de estudios y por ello también se les suspendió este derecho.
Concedido lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO - No se accede a lo pretendido por el doctor ALVARO ANGULO ARRIETA, en su memorial de fecha julio 2 de 2002 ya que como se pudo comprobar en los considerandos anteriores el derecho de la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ a acceder a la pensión de jubilación del Doctor JOSE ANTONIO DE LOS RIOS TAYLOR en ese momento no quedó debidamente probado y por ello en la Resolución 259 de fecha Junio 27 de 1990 debidamente ejecutoriada solo se hicieron acreedores a tal derecho los entonces señores ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS AGAMEZ y DIEGO DE LOS RIOS GROSZCO quienes disfrutaron de tal derecho hasta que según lo establecido por la ley cumplieron la edad máxima (25) años.

SEGUNDO - Reconocer al Doctor ALVARO ANGULO ARRIETA como apoderado de la señora ALMA GIRALDO AGAMEZ.

TERCERO - Notifíquese la presente resolución informándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el señor Rector de esta Universidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Cartagena

12 AGO. 2002

HERNANDEZ GARRERA
Rector

MARLY DEL MAR MARDINI LLAMAS
Secretaria General



22.84



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 1663 de 2002

HOJA No.5

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena a los veintenas (21) días del mes de Agosto del
año 2002, notifico personalmente al (a) señor (a) Alvaro Augusto Arraiza
identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.788 de C/Quina
del contenido de la Resolución de Rectoría No. 1663 del
12 de Agosto de 2002.

Hago entrega de una copia de la resolución.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

10 OCT 2009

23 2

JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
TEL. 0652847 FAX. 0651407 CEL. 3157285740
E MAIL. GUSTAVO@GUSTAVO.COM
E MAIL. GUSTAVO@HOTMAIL.COM
CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.-COLOMBIA.

Señores
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - COLOMBIA
ATTE : *Doctor* SERGIO HERNÁNDEZ GAMARRA - RECTOR
E.- S.- D.-

REF: Art. 5, 6 del C. C. A., en concordancia con el Art.23 de Nuestra Constitución Política de Colombia, ante El Alma Máter de la Universidad de Cartagena, Colombia .-

ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., donde tengo Mi domicilio permanente, en transito por la Ciudad de Miami (E.U.), portadora de la C.C. No. 32'639.389 exp. en Barranquilla, Atlán., en Mi condición de Cónyuge Supérstite del Señor *GULLERMO DE LOS RIOS TAYLOR*, quien se identificaba con la C.C. No.3'791.713 de Cartagena; a Usted, manifiesto, que por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente, en cuanto en Derecho se requiera, al Señor *Doctor JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ*, Abogado en ejercicio, con Residencia en la Ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., ubicada en el Barrio Bocagrande, Cra. 5ª. No. 4 - 17, Edificio BARÚ - Tercer Piso; cedulao bajo el No.9'262.686 exp. En Mompós, Bol. , y T.P. No.33.033 del C. S. de la J., para que en Mi Nombre y Representación invoque ante la Madre Nutricia del epígrafe, la acción jurídica de la referencia sobre los Derechos Atinentes a Mi Cónyuge como Docente de la Facultad de Medicina de dicha Institución Educativa, Fallecido el día 15 de Febrero de 1.990; y lleve hasta su terminación el Derecho Petitorio Atingente A Mi.-

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, renunciar, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, y en general, interponer todos los recursos del caso en defensa de Mis legítimos derechos e intereses; relevándolo de costos y costas que implique o llegare a implicar Mi Representación y Personería Jurídica.-

Sírvase Señor Rector, admitir Personería en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente Mandato.-

Mis respetos, de Usted, Atentamente,



Alma Tereza Giraldo Agamez
ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ
C.C. No. 32'639.389 de Barranquilla, Atlán.



ACEPTO,

Juan Gustavo Ciodaro Gomez
JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ
C.C. No. 9'262.686 DE MOMPÓS, BOL.-
T.P. No. 33. 033 DEL C.S. DE LA J.-

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Recibi

Fecha

10 OCT 2009

Hora

Señores

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - COLOMBIA

ATTE : *Doctor SERGIO HERNANDEZ GAMARRA - Rector*

E.- S.- D.-

*JUAN GUSTAVO CIÓDARO GÓMEZ, Abogado en ejercicio, con Residencia en ésta Ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., ubicada el Barrio Bocagrande, Cra. 5ª. No. 4-17, EDF. BARÚ – Tercer Piso, Cedulado bajo el No.9'262.686 exp. en Mompós, Bol., portador de la T.P. No.33.033 del C.S. de la J.; actuando de conformidad con el Poder adjunto, otorgado por la Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, en Su condición de Cónyuge Supérstite del Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.); Y quien es mayor de edad y vecina del Municipio de Cartagena, Bol., donde tiene su domicilio permanente, en tránsito por la Ciudad de Miami, cedulada bajo el No.32'639.289 exp. en Barranquilla, Atlan., con nota de Reconocimiento del Mismo y Presentación Personal ante El Consulado General de Colombia en la Ciudad de Miami, Certificado No.11813 de fecha 23 de Septiembre de 2.003; de manera respetuosa y muy atentamente solicito de Usted, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 5, 6 del C.C.A., en concordancia con Nuestra Carta Política, Art.23 y normas complementarias; Se digne Decretar en Ejercicio de Sus Atribuciones Legales y Estatutarias que La Universidad de Cartagena – Colombia, Honrosamente Le Confiere; *La Continuidad del Pago De La Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a que tiene Derecho Mi Mandante, a causa del óbito de Su Ex - esposo GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, ocurrida el 15 de Febrero de 1.990; Y Quien venía recibiendo desde el 16 de Febrero de 1.990, hasta la fecha de la suspensión decretada por La Rectoría de La Universidad de Cartagena a Su Digna Dirección, mediante Resolución No.2018 del 26 de Abril del Año 2.000; continuación de dicho Derecho por el tiempo comprendido entre ésta fecha de suspensión del 26 de Abril del año 2.000 hasta la fecha, y los que se causen en adelante, con sus respectivos incrementos anuales e indexación a lugar; petitum sujeto bajo los siguientes**

HECHOS :

- A.) El Señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.) y La Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ , se unieron a través del Sagrado Sacramento del Matrimonio el día 18 de Mayo de 1.969 en la Parroquia Asunción de Galerazamba, Bolívar; conforme lo acredita el Certificado del Registrador Municipal del Estado Civil de Santa Catalina Bolívar.-
- B.) El Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), se vinculó a la Universidad de Cartagena – Colombia, a través de Su Posesión efectuada el día 13 de Enero de 1.972, ocupando el cargo de Instructor Primero de Tiempo completo, en el Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina, a partir del día 20 de Enero de 1.972.-
- C.) Los cónyuges DE LOS RIOS GIRALDO, unidos Eclesiásticamente engendraron Un Hijo, que Nació el día 4 de Septiembre de 1.974, a quien llamaron ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO.-

- D.) Este Matrimonio DE LOS RIOS GIRALDO, decidió Separarse Definitivamente de Cuerpos, el cual se llevó a efecto judicialmente, tendiendo ocurrencia legal a través del Acta de Audiencia Para Fallo, realizada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Día 10 de Febrero de 1.978, siendo Magistrado Ponente el Doctor ALFONSO NIEVES GOMEZ, Conjuéz, Doctor RAFAEL BALLESTAS MORALES, en presencia del Apoderado Conjunto de Los Demandantes, Doctor ANTONIO DE LA VEGA; y por supuesto, El secretario de ésa Corporación Tribunalicia; empero, Los Cónyuges DE LOS RIOS GIRALDO, por petición expresa dentro del Acta de Audiencia Para Fallo connotada, concertaron que la Disolución de la Sociedad Conyugal no da lugar a distribución inmediata de bienes, por carecer dicha Sociedad de Patrimonio Líquido; en consecuencia, quedó Vigente la Sociedad Patrimonial entre Los Cónyuges Separados de Cuerpo.-
- E.) La Universidad de Cartagena – Colombia, a través del Jefe de Personal de dicha Universidad, Señora BEATRIZ ZERRATE DE HAGGAR, hace Constar el 23 de Mayo de 1.988, A Quien pueda Interesar, que El Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.) se encuentra Vinculado a dicho Estamento Educativo, desde el día 20 de Enero de 1.972.-
- F.) El Día 15 de Febrero de 1.990, Fallece en ésta Ciudad de Cartagena, el Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), por ende, Le Sucede Su Ex – Esposa ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, en todo lo referente a los Derechos atinentes Al Causante como Docente de la Facultad de Medicina de la Madre Nutricia de Cartagena – Colombia; ahora bien, si bien es cierto que Los Ex - cónyuges estaban Separados de Cuerpo a la fecha del acto mortis, también es cierto que a la fecha del óbito, Aún se encontraba Vigente la Sociedad Patrimonial DE LOS RIOS GIRALDO, por consiguiente, tuvo a bien considerar la Universidad en reconocer a la Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, como Cónyuge Supérstite todos los Derechos atinentes al causante, como : Pago de las Prestaciones Sociales, Reconocimiento y Pago de la Sustitución de la Pensión de Jubilación.-
- G.) Para la legalidad de los Pagos, Reconocimiento y Sustitución connotada en el Literal anterior, La Universidad de Cartagena – Colombia, a través de Su Caja de Previsión Social, publicó por dos (2) veces con intervalos de 15 días (21 de Abril y 6 de Mayo de 1.990), el Aviso concerniente al Deceso del Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), para que las Personas que se crean con igual o mejor derecho puedan hacerlo valer ante El Alma Mater, a más tardar en el término de Un Mes. Este Derecho le fue reconocido y asignado a la Cónyuge Supérstite, Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, de conformidad con la Constancia de fecha Septiembre 25 de 1.998, Suscrita por el Jefe de Personal de la Universidad de Cartagena – Colombia, Señor FERNANDO MIRANDA TORRES.-
- H.) Bien sabido es que, Nuestros Ordenamientos Jurídicos Son de Orden Público, por consiguiente, de Obligatorio Cumplimiento, salvo autorización expresa de la Ley; de tal manera que, *“Todo, absolutamente todo lo concerniente a la Madre Nutricia <Universidad de Cartagena – Colombia>, debe ser tramitado y resuelto conforme al procedimiento establecido en Sus Estatutos y la Ley, a través de Su Rector”*; por ende, El Proceder de la Caja

de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, Entidad Adaptada, a pesar de tener Personería Jurídica y Número de Identificación Tributaria, ****Pertenece a la Universidad de Cartagena - Colombia****, por lo cual, no tiene Voz Ni Voto, es decir, no tiene poder de decisión para el caso en comento; así las cosas, No Fue Correcto el Proceder de la Caja de Previsión Social DE La Universidad de Cartagena - Colombia, A emitir las Resoluciones Nos. 258, 259 de fecha 27 de Junio de 1.990; Resolución No.066 de Fecha 28 de Abril de 1.997; Resolución 075 de Fecha 10 de Junio de 1.997; ya que el conducto regular para el caso que Nos ocupa, Es El Actual del "RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - COLOMBIA"; éste, tiene el Poder de decisión y demás actos concernientes a ésta clase de del 26 de Julio del Año 2.000, por medio la cual, Suspendió Temporalmente el Pago del Valor de la Sustitución de Pensión de Jubilación a los beneficiarios allí mencionados, entre Ellos, a ERNESTO DE LOS RIOS GIRALDO.-

I.) También es sabido universalmente que, *"las cosas en derecho se deshacen como se hacen"*, de tal manera que, Si la caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena - Colombia, a través de la Resolución No. 258 y 259 del 27 de Junio de 1.990, Reconoció a favor del Menor ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO, representado por Su Señora Madre ALMA GIRALDO AGAMEZ, una cesantía definitiva y seguro por muerte de tantos pesos; y una Pensión Mensual por valor de tantos pesos; sin que Ello fuera procedente, por lo tanto, ilegal, ya que la Única Persona Acreditada Legalmente para Recibir TODO lo atinente al Docente Fallecido, GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), *era, és y será*, la Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ; por ello, No podía, ni debía la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena - Colombia, a su propio criterio; pasando por alto y/o echando a un lado al Señor RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - COLOMBIA; proceder a sustituir unas cesantías definitivas y seguro por muerte, más una pensión de jubilación mensual a Una Persona no acreditada para ello, no obstante de ser Hijo del Causante; Menos aún, considerar tales derechos a Otra Persona como la reconocida en las Resoluciones mencionadas; Existiendo desde tiempos pretéritos Una Persona con el lleno de los requisitos legales para Acreditarse Tales Derechos; toda vez que, a pesar de encontrarse disuelta la sociedad conyugal mediante la separación de cuerpos, así también, se encuentra vigente la Sociedad Patrimonial DE LOS RIOS GIRALDO. Esta Caja de Previsión Social mediante Resolución 066 del 28 de Abril de 1.997, suspendió temporalmente el pago de la pensión de jubilación a varios Jóvenes, entre ellos a ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO; Y en la Resolución No.075 del 10 de Junio de 1.997, ésta misma Caja de Previsión Social, autorizó la cancelación del pago de la pensión.....; Para luego, El Rector de la Universidad de Cartagena - Colombia, en uso de Sus Facultades Legales, Suspendió Temporalmente el Pago del Valor de la Sustitución de Pensión a.....ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO; Resolución ésta ajustada a Derecho conforme el cuerpo fáctico de la misma; la cual, no amerita reparo alguno.-

J.) Amén de lo anterior, desde el punto de vista Jurídico - Legal, se observa

claramente y sin entrar en mientes que, la Única Acreedora de los Derechos atinentes al de cujus GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), Es La Cónyuge Supérstite ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, por el solo hecho legal de encontrarse Vigente la Sociedad Patrimonial habida por la Pareja DE LOS RIOS GIRALDO; por consiguiente, no Me explico el como, ni el porqué Le fué sustituida la Cesantía Definitiva y Seguro por Muerte, La Pensión de Jubilación perteneciente a GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), a Sus Hijos ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO Y DIEGO DE LOS RIOS OROZCO; existiendo desde tiempos remotos el reconocimiento de tales derechos a la Cónyuge Supérstite ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ.-

K.) Sin embargo, Mi Mandante ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, en su condición conocida, acepta desde ya y sin entrar a cuestionar lo pagado a los Hijos del causante DE LOS RIOS TAYLOR, solicita a través de éste Derecho Petitorio, se le continúe pagando el valor de la Pensión Vitalicia de Jubilación a que tiene Derecho Legal, por ser la Cónyuge Supérstite del fallecido ex - cónyuge GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.); desde la fecha de la suspensión, acaecida ésta el 26 de Julio del Año 2.000; junto con todos los incrementos de ley y la indexación a lugar, hasta la fecha y los que se causen en adelante; toda vez que, se les suspendió el pago a los Hijos del causante DE LOS RIOS TAYLOR, porque dejaron de acreditar los respectivos certificados que les confiera La Universidad donde Estudian con una intensidad horaria que les impida trabajar; certificados éstos que dejaron de arrimar a la Universidad de Cartagena - Colombia, desde tiempos pretéritos; por consiguiente, aún encontrándose viva y continuar siendo ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, La Cónyuge Supérstite de GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), le asiste el Derecho que le otorga la Ley para continuar recibiendo el Valor de la Pensión Vitalicia de Jubilación solo atingente a Ella, por las potísimas razones expuestas.-

PRUEBAS :

- 1º.) Copia del Registro Civil del Matrimonio DE LOS RIOS GIRALDO, emitido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Santa Catalina.-
- 2º.) Copia del Acta de Posesión del Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), al cargo de Instructor Primero de tiempo completo, en el Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina en la Universidad de Cartagena - Colombia.-
- 3º.) Copia de la Partida de Bautismo del Hijo procreado por los Cónyuges DE LOS RIOS GIRALDO, a quien bautizaron con el nombre de ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO.-
- 4º.) Copia del Acta de Audiencia para Fallo debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sobre la Separación Definitiva de Cuerpos de los Cónyuges DE LOS RIOS GIRALDO, y en donde pactan No Separarse de Bienes por la razón allí connotada.-
- 5º.) Copia de la Constancia de la Fecha en la cual el Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), se encontraba vinculado con la Universidad de Cartagena - Colombia.-
- 6º.) Certificado del Registro Civil de defunción del Doctor GUILLERMO DE LOS

RIOS TAYLOR (q.e.p.d.), emitido por la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.-

- 7°.) Copia del Edicto Publicado por la Universidad de Cartagena – Colombia, donde se avisó el deceso del Doctor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR (q.e.p.d.).-
- 8.-) Copia de la Constancia emanada de la Universidad de Cartagena – Colombia, a través de Su Jefe de Personal, sobre la Fecha en la cual, la Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ, está recibiendo sustitución pensional mensual.-
- 9.-) Resoluciones Nos. 258, 259 de fecha 27 de Junio de 1.990; 066 de fecha 28 de Abril de 1.997; 075 de fecha 10 de Junio de 1.997; proferida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena – Colombia.-
- 10.-) Copia de la Resolución No. 2018 de Fecha 26 de Julio del Año 2.000, emitida por la Rectoría de la Universidad de Cartagena – Colombia, mediante la cual se le suspende temporalmente el pago del valor de la mesada pensional a ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS.-
- 11.-) EL FOLDERS QUE CONFORMA LA FOLIATURA CONTENTIVA DEL FALLECIDO DOCTOR GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, EXISTENTE EN LA DEPENDENCIA RESPECTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA – COLOMBIA.-

ANEXOS:

- 1°.) Poder a Mi conferido por la Señora ALMA TEREZA GIRALDO AGAMEZ.-
- 2°.) Los Documentos descritos y detallados en el acápite de Pruebas.-

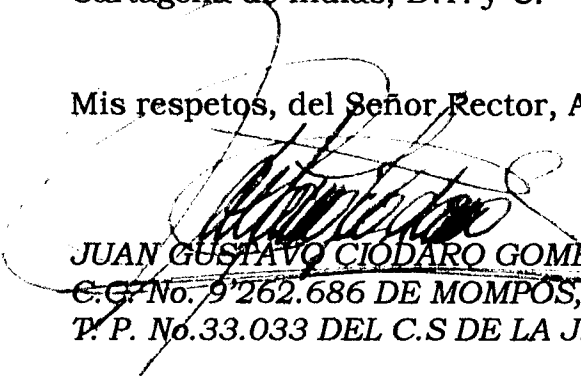
NORMAS APLICABLES:

Arts. 5,6, del C.C.A.; Art. 23 de la Constitución Política de Colombia; Ley 446 de 1.998; Ley 33 de 1.973; Ley 12 de 1.975; Acuerdo No.20 del 10 de Octubre de 1.979, ratificado por la Resolución No.05 del 5 de Noviembre de 1.979 y el Acuerdo No.03 del 10 de Diciembre de 1.979 emanado del Honorable Consejo Superior de la Universidad de Cartagena – Colombia; Y demás Normas concordantes y complementarias que reglamentan el presente Derecho de Petición.-

NOTIFICACIONES:

El Suscrito recibirá Notificaciones en la Oficina respectiva de la Universidad de Cartagena – Colombia; o en Mi Oficina de Abogado y también Mi Poderdante, ubicada en el Barrio Bocagrande, Cra.5ª. No. 4-17 EDF. BARÚ – Tercer Piso, Cartagena de Indias, D.T. y C.-

Mis respetos, del Señor Rector, Atte.,


JUAN GUSTAVO CIODARO GOMEZ
C.G. No. 9'262.686 DE MOMPOS, Bol.-
T.P. No.33.033 DEL C.S DE LA J.-



29.
91

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena – Colombia

Resolución No. 3026 de _____

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la resolución No. 1663 del 12 de agosto de 2002.

El rector de la Universidad de Cartagena, en uso de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO:

- A) Que el Doctor **GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR**, falleció en esta ciudad, el día 15 de febrero de 1990, como consta en el libro de registro civil de defunciones expedido por la notaria tercera de esta ciudad, folio No. 671177, estando al servicio de la Universidad de Cartagena, como docente en la facultad de medicina. Se hicieron las publicaciones correspondientes y se presentaron las señoras: **ALMA GIRALDO AGAMEZ, Y GINA ISABEL OROZCO PEREZ**. La primera procreo con el causante un hijo, de nombre **ERNESTO CARLOS DE LOS RIOS GIRALDO**, a la fecha del fallecimiento de su padre, era menor de edad, siendo representado legalmente por su madre **ALMA GIRALDO AGAMEZ**, la segunda procreó con el De Cujos, un hijo, de nombre **DIEGO DE LOS RIOS OROZCO**, igualmente menor de edad, representado legalmente por **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, su madre.

don

- ~~30~~
30.
92
- B) Ambas señoras a la fecha del fallecimiento del causante, estaban representadas por sus apoderados, doctores Marlene Romero Sáenz y Pedro Claver Alvear Pérez. El día 27 de junio del año 1990, mediante la resolución No. 259 se reconoció a favor de los menores. Ernesto Carlos de los Ríos Giraldo y Diego de los Ríos Orozco, la pensión del causante. Reconocimiento que se hizo en el artículo primero de la resolución No. 259 / 90. en el artículo seis (6) de la citada resolución, se distribuye la pensión mensual del Dr. De los Ríos entre sus hijos menores; en igual proporción. No se interpusieron los recursos de ley.
- C) A folio 58 y 59 del expediente del causante aparecen dos declaraciones de testigos rendidas una (1) una en el juzgado cuarto laboral del circuito, por la Dra. Mercedes Tinoco Padilla, que nos informa, que el De Cujos, era esposo de la Sra. Alma T. Giraldo Agamez, que procrearon dos (2) hijos etc. La otra (F. 59) se hizo en el mismo juzgado, y se dice que el causante era el esposo de la Sra. Alma T. Giraldo Agamez que tuvieron dos hijos, etc Aparecen a folio 46 y 47, dos declaraciones de testigos, rendidas ambas en el juzgado quinto civil municipal de Cartagena, la una dice: que el Dr. de los Ríos y Gina I. Orozco Pérez, hacían una vida de esposos, a folio 47. Eduardo José Gil Nieto. Nos informó que estaban casados en Venezuela, desde hace 10 años, hacían vida marital, "salían a todas partes juntos y Vivían una vida normal". También dicen que procrearon un hijo. A folio 44, se encuentra el acta de matrimonio, Igualmente a folio 40, aparece el acta de matrimonio del causante con la Sra. Alma T. Giraldo Agamez.
- D) A folio 18, 19 y 20, aparece la separación de cuerpos definitiva en el matrimonio canónico celebrado entre Guillermo de los Ríos y Alma T. Giraldo Agamez. Y se declara disuelta la sociedad conyugal formada en virtud de matrimonio celebrado entre los anteriormente citados. A folio 25 la señora Gina I. Orozco Pérez, solicitó reconocimiento de la Pensión de Jubilación del causante. A folios 3,4 y 5 la Universidad de Cartagena


06/91

mediante la resolución No. 2018 de 2000, suspende la sustitución pensional. a Ernesto Carlos de los Ríos. Y Diego de los Ríos Orozco.

E) Que el Dr. Álvaro Angulo Arrieta, mediante memorial de fecha julio 2/02, solicito se le reconociera "Pensión de Jubilación" a la señora Alma Giraldo Agamez. La Universidad de Cartagena, mediante la resolución No. 1663 no accedió a la petición del Dr. Angulo por considerar, que "El Derecho" de la señora Alma Giraldo Agamez a acceder a la pensión de jubilación del Dr. Guillermo de los Ríos Taylor, en ese momento no quedo debidamente probado y por ello en la resolución 259 de fecha junio 27 de 1990, debidamente ejecutoriada solo se hicieron acreedores a tal derecho los entonces menores. Notificados el apoderado de la accionante, no interpuso los recursos de ley. Que Juan Gustavo Ciodaro Gómez, solicitó mediante memorial, en su calidad de apoderado de la señora Alma T. Giraldo Agamez, la sustitución pensional a favor de su representada, dándosele respuesta mediante memorial de Nov / 4 / 03, escrito que según el antes citado, es "irrisorio y falta de idoneidad Jurídica". Presento nuevamente el anteriormente señalado, escrito el 20 de Noviembre de 2003, solicitando la revocatoria directa de la resolución No. 1663 del 12 de agosto del 2002.

RESUELVE:

Artículo Primero: Que a reclamar la sustitución pensional del causante Dr. Guillermo de los Ríos Taylor, concurrieron, las señoras Alma Teresa Giraldo Agamez y Gina Isabel Orozco Pérez, ambas con iguales pretensiones, como esta demostrado en el cuerpo del expediente que se lleva al causante en la oficina de prestaciones económicas de la Universidad de Cartagena.

Artículo Segundo: Que no ha habido variación en esta condición.

Artículo Tercero: Que como ambas alegaron iguales pretensiones, no le corresponde a la Universidad de Cartagena, decidir de manera voluntaria cual de

31.
93

[Handwritten signature]

32
94

las dos es poseedora de mejor derecho, sino a la Justicia Ordinaria Laboral, en cabeza de sus Jueces. Por lo tanto solicitamos, muy comedidamente, a la actora y a su apoderado, que se dirijan a esa jurisdicción.

Artículo Cuarto: Que la resolución No. 1663 del 12 de agosto del 2002, no será revocada y la misma se encuentra en firme, ya que el Dr. Álvaro Angulo Arrieta, no interpuso contra ellos los recursos de ley.

Artículo quinto: Téngase como apoderado de la señora Alma T. Giraldo Agamez al profesional del Derecho, Dr. Juan Gustavo Ciodaro Gómez.

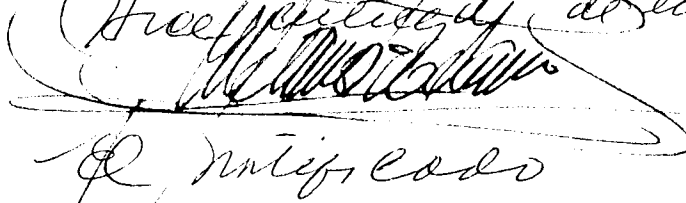
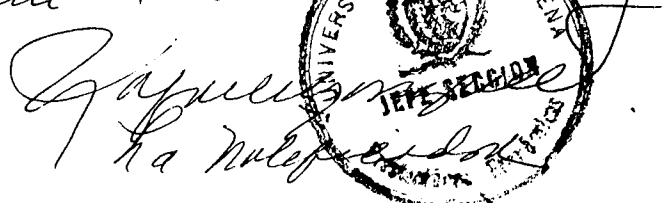

Dada en Cartagena a los 18 días del mes de Diciembre del de 2003.


SERGIO HERNÁNDEZ GAMARRA
Rector
RECTORIA



MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria


Diligencia de Notarías
En la Ciudad de Cartagena a los quince (15) días del mes de Enero del año 2004
Notifique personalmente al Dr. Juan Gustavo Ciodaro Gómez, identificado por cedula de Substancia N° 9.269.686 del MIMPRI y T. P. # 33033 del C. S de la J. del contenido de la presente Resolución N° 3026 del 18 de Diciembre del 2003.

Hece presente a su copia a la...

Q. Notarías





DIEGO ÁLBERTO ROSSI POLO ASESORIA LEGAL

Derecho Laboral y Seguridad Social

CEL.: 317- 7355908 E- MAIL: drossi10@yahoo.es

CARTAGENA D. T. y C.

33.
99

Señores

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Dr. Germán Arturo Sierra Anaya

E. S. D.

Ref.: Reclamación Administrativa-Solicitud de Pensión de Sobrevivientes
Asegurado: GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR

DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, mayor de edad, vecino de Cartagena e identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.163.332, expedida en Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.771; actuando en calidad de apoderado de la señora **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, persona mayor y vecina de esta localidad, quien se identifica con el numero de cedula de ciudadanía 36.534.052 con el respeto que me caracteriza, llego hasta su Despacho, con el fin de presentar y sustentar Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, con el fin de solicitar a su Despacho lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION

- 1) Solicito comedida y respetuosamente reconocer a mi poderdante el derecho a **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** en calidad de compañera permanente supérstite del finado señor **GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR**, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. en los términos de la Ley 33 de 1973, Ley 12 de 1975 y la Ley 113 de 1985.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la liquidación y pago retroactivo de las mesadas indexadas a partir del día quince (15) de febrero de 1.990 hasta se realice efectivamente el pago.
- 3) Que se me expida copia de la decisión administrativa que se profiera, al momento del acto de notificación personal.

Fallecido

Fallecida
Cepeda

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

DE HECHO

- 1) Mi poderdante, y el finado **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR** convivieron por espacio de 10 años de manera continua y permanente, bajo el mismo techo, y siendo reconocidos públicamente como marido y mujer hasta el día 15 de febrero de 2.012, fecha en la que falleció.

De la vida marital entre el finado y mi poderdante nació **DIEGO DE LOS RIOS OROZCO**, hoy mayor de edad.

2) El difunto compañero de mi poderdante al momento de su muerte se encontraba laborando en calidad de docente en la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena afiliado a la Caja de Previsión Social.

3) Los presupuestos anteriores debidamente probados, consolidan el derecho aquí reclamado por mi poderdante de conformidad a la normatividad vigente al momento de la muerte del señor GUILLERMO EDUARDO DE LOS SANTOS RIOS.

DE DERECHO

a) Constitución Nacional, artículo 23 Derecho de Petición.

b) Art.46 a 49 de la Ley 100 de 1993, Ley 717 de 2001.

c) Con relación a los hechos motivos de esta petición, la Ley 717 de 2001 en su artículo 1º dice: El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Es natural consecuencia de lo expuesto, que en materia de seguridad social los beneficios no reconocidos en su momento al afiliado, le sean reconocidos sin ninguna restricción ni diferencia a mi poderdante, sobre la base de que ha probado de manera fehaciente su derecho.

PRUEBAS y ANEXOS

a) Registro Civil de Defunción.

b) Registro Civil de Nacimiento del señor DIEGO DE LOS RIOS OROZCO.

c) Declaraciones extrajuicio de la Notaria Tercera de Cartagena de las señoras Araceli del Carmen Hernández Mejía y Matilde Barón Corrao donde consta la convivencia de mi poderdante con el finado.

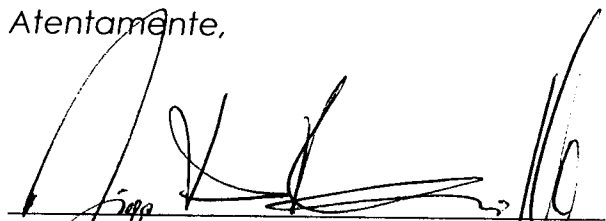
d) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GINA OROZCO PEREZ.

e) Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La peticionaria, y el suscrito en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Gedeón, 6º Piso, Oficina 613 de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,


DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
 C. C. No.73.163.332 de Cartagena
 T/P. No. 130.771 del C. S. de la J.

35.
97

Señores

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

E. S. D

Ref.: Solicitud Pensión de Sobrevivientes.

GINA ISABEL OROZCO PEREZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de compañera permanente del finado **GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR**, quien con el respeto que me caracteriza, manifiesto a usted que mediante la presente confiero poder especial al **Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO**, igualmente mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 73.163.332 de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 130.771 del C. S. De la J., para que en mi nombre y representación y en agotamiento de la vía gubernativa, presente y sustente **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE SOBREVIVIENTES** en los términos de Ley.

Mi apoderado queda facultado para notificarse del Acto Administrativo que resuelve la petición, agotar la vía gubernativa, renunciar, sustituir, desistir, interponer los recursos de Ley en sede administrativa, aportar pruebas y demás facultades conferidas por el Art. 70 de C. P. C.

Este poder se hace extensivo para presentar las acciones de Tutela o de cumplimiento a que haya lugar, para lo cual faculto ampliamente a mi apoderado.

Sírvase por lo tanto reconocerle personería para los efectos del presente poder.


Atentamente,


GINA ISABEL OROZCO PEREZ
C. C. No. 36.534.052 de Santa Marta .

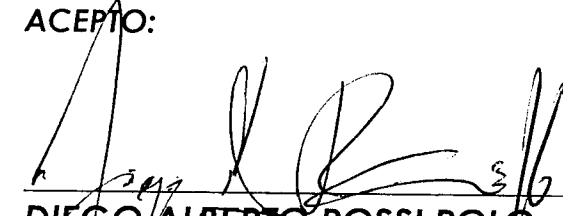
Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

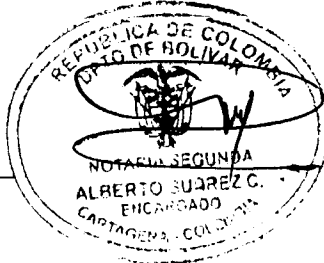
Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

GINA ISABEL OROZCO PEREZ
Identificado con C.C. **36534052**
Cartagena:2013-04-03 10:32

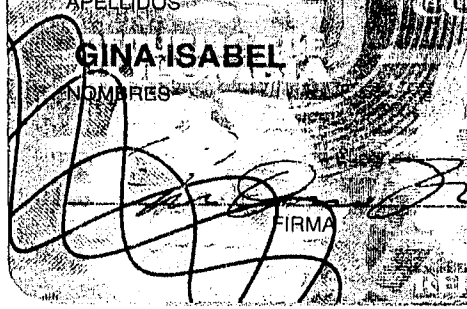

-639561988


ACEPTO:


DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
C. C. N°. 73163.332 de C/gena
T. P. No. 130.771 del C. S. de la J.



36. 98

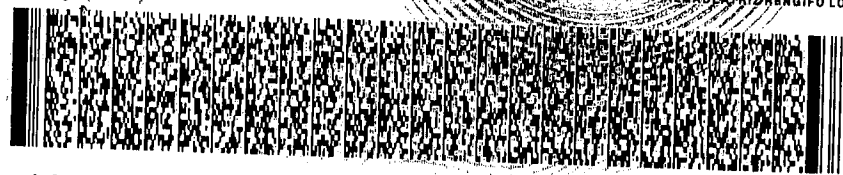
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **36.534.052**
 APELLIDOS **OROZCO PEREZ**
 NOMBRES **GINA ISABEL**
 FIRMA 




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1957**
SANTA MARTA
 (MAGDALENA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
 ESTATURA **O+** **F**
 G.S. RH SEXO
10-SEP-1976 SANTA MARTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-8836040-70141999-F-0036534052-20051102

03357 05306A 02 162599323

37
99

8 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
1 Día	2 Mes	3 Año
16	Febrero	1.990

INDICATIVO SERIAL	671177		REGISTRO DE DEFUNCION
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaria, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría
	NOTARIA TERCERA	1103	CARTAGENA BOLIVAR

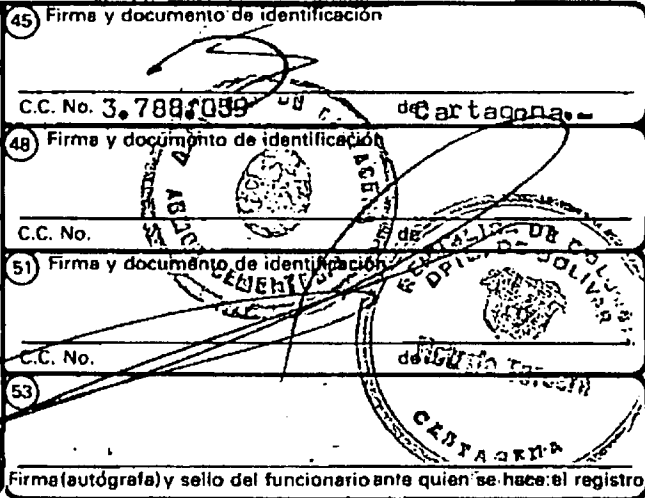
DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido	8 Segundo apellido o de casada	9 Nombres			
	DE LOS RIOS		TAYLOR			
	GUILLERMO EDUARDO					
	LUGAR DE NACIMIENTO					
	10 Año	11 Mes	12 Día	13 PARTE COMPLE.	14 Depto, int, com, o país si no es Colombia	15 Municipio
No. identificación persona		50 años		Bolívar		Cartagena
16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro		FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO		
				18 Día	19 Mes	20 Año
21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación		
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1		Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3		
Femenino <input type="checkbox"/> 2		Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 7		No. 3.791.713 De Cartagena		
		Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3				
		Otro <input type="checkbox"/> 4				

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION					
	24 País	25 Depto, int, comis.	26 Municipio	27 Insp: policía o correg.		
	Colombia		Bolívar	Cartagena		
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION			INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO		
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32 Paro cardíaco, Cardiopatía isquémica, Arteriosclerosis coronaria, Sepsis	
	15		Febrero	1.990		
	33 Nombres y apellidos del médico que certifica			34 Licencia No.		
Carlos García			982			
PRESUNCION DE MUERTE			FECHA SENTENCIA			
35 Juzgado que profiere la sentencia			36 Día	37 Mes	38 Año	
39 Documento presentado						
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1		Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3		

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	43 Identificación

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	45 Firma y documento de identificación
	JULIO ROMERO ENFANTE	C.C. No. 3.788.059 de Cartagena
DATOS DEL TESTIGO	46 Dirección	48 Firma y documento de identificación
	Alcaldía Municipal de Cartagena	C.C. No.
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	51 Firma y documento de identificación
		C.C. No.
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	53

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
116 DECRETO 1260 DE 1970

N3 EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO
DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA DEL
ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO: _____

C.C. _____
CARTAGENA, 06 ABR 2013



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

38.100
N3

DECLARACION CON FINES
EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA
TERCERA DE CARTAGENA

N3-04695

012742

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los cinco(5) días del mes de abril del año dos mil trece (2013), ante mí ROBERTO CARLOS SAENZ MADRID, notario tercero encargado compareció **ARACELI DEL CARMEN HERNANDEZ MEJIA** de nacionalidad colombiana, con domicilio en Cartagena, Barrio Luis Carlos Galán Mz.K-Lt.4 2da Etapa, cel.3135829834, de estado civil soltera, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 45.501.031, de profesión u oficio comerciante; quién manifestó:

- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales, y tiene por objeto dar fe de los siguientes hechos que me constan personalmente.

Y declaro:

- 1.- Que conocí de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente veinticinco (25) años al señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No.3.791.713, falleció el día 15 de febrero de 1990.
- 2.- Declaro que el señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR** convivió en matrimonio con la señora **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 36.534.052, y ellos convivieron en matrimonio por espacio de diez (10) años, ya que ellos se casaron en el año 1980 con quien estuvo bajo el mismo techo compartiendo lecho, mesa hasta que la muerte los separó.-.
- 3.- Me consta que de esta unión nació un hijo de nombre **DIEGO DE LOS RIOS OROZCO**, mayor de edad.-
- 4.- Declaro que la señora **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, dependía económicamente del señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR**, hasta el día de su fallecimiento.-
- 5.- También quiero agregar que no existe personas con mayor o igual derecho a reclamar que **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo dispuesto por el artículo 7 del decreto ley 0019 de 2012 que dice: "Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento." Y por su insistencia de recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$10.200,00. Decreto 188/2013, IVA: \$1.632 La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente. Esta declaración no tiene validez sin el sello del Notario

Araceli Del Carmen Hernandez Mejia

**ARACELI DEL CARMEN HERNANDEZ MEJIA
EL DECLARANTE.-**

**ROBERTO CARLOS SÁENZ MADRID
EL NOTARIO TERCERO ENCARGADO**



Notaría Tercera

Del Círculo de Cartagena

39. 101
N3

DECLARACION CON FINES
EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA
TERCERA DE CARTAGENA

N3-04694

12743

(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los cinco(5) días del mes de abril del año dos mil trece (2013), ante mí ROBERTO CARLOS SAENZ MADRID, notario tercero encargado compareció **MATILDE BARON CARREAZO** de nacionalidad colombiana, con domicilio en Cartagena, Barrio Olaya Calle Colombia Sector Central No.3-17, cel.3126179023, de estado civil soltera, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 42.650.510, de profesión u oficio empleada; quién manifestó:

- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales, y tiene por objeto dar fe de los siguientes hechos que me constan personalmente.

Y declaro:

- 1.- Que conocí de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente treinta y cinco (35) años al señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No.3.791.713, falleció el día 15 de febrero de 1990.
- 2.- Declaro que el señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR** convivió en matrimonio con la señora **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 36.534.052, y ellos convivieron en matrimonio por espacio de diez (10) años, ya que ellos se casaron en el año 1980 con quien estuvo bajo el mismo techo compartiendo lecho, mesa hasta que la muerte los separó.-.
- 3.- Me consta que de esta unión nació un hijo de nombre DIEGO DE LOS RIOS OROZCO, mayor de edad.-
- 4.- Declaro que la señora **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**, dependía económicamente del señor **GUILLERMO EDUARDO DE LOS RIOS TAYLOR**, hasta el día de su fallecimiento.-
- 5.- También quiero agregar que no existe personas con mayor o igual derecho a reclamar que **GINA ISABEL OROZCO PEREZ**

Se dejó constancia y se advirtió al declarante lo dispuesto por el artículo 7 del decreto ley 0019 de 2012 que dice: "Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento." Y por su insistencia de recibe la presente declaración. Se pagaron los derechos notariales: \$10.200,00. Decreto 188/2013, IVA: \$1.632 La presente diligencia se da por terminada y se firma por el (la) interviniente. Esta declaración no tiene validez sin el sello del Notario

Matilde Barón Carreazo
MATILDE BARÓN CARREAZO

EL DECLARANTE.-



ROBERTO CARLOS GARCÍA MADRID
EL NOTARIO TERCERO ENCARGADO

40
102

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
	820123		

6622605

OFICINA REGISTRAL CIVIL	3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA (BOLIVAR)	5	Código 1102
-------------------------	---	---	---	---	---	-----------------------

SECCION GENERAL

6	Primer apellido DE LOS RIOS+++	7	Segundo apellido OROZCO++++++	8	Nombres DIEGO				
9	Masculino o Femenino MASCULINO	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Día 23	12	Mes ENERO	13	Año 1982
14	País COLOMBIA	15	Departamento, Int., o Com. BOLIVAR	16	Municipio CARTAGENA				

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA de Manga			18	Hora 10PM		
	19	Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) Cert medico	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento dr Oscar Rodgers	21	Nº. licencia		
MADRE	22	Apellidos (de soltera) OROZCO PEREZ++++++			23	Nombres GINA ISABEL++++	24	Edad (años) 25
	25	Identificación (clase y número) cc# 36534052 Santa Marta			26	Nacionalidad colombiana	27	Profesión u oficio hogar
PADRE	28	Apellidos DE LOS RIOS TAYLOR++++			29	Nombres GUILLERMO EDUARDO====	30	Edad (años) 43
	31	Identificación (clase y número) cc# 3 791 713 Cartagena			32	Nacionalidad colombiano	33	Profesión u oficio MEDICO

DENUNCIANTE	34	Identificación (clase y número) cc#-3 791 713 Cartagena			35	Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>		
	36	Dirección postal Manga Av. California #			37	Nombre:		
TESTIGO	38	Identificación (clase y número)			39	Firma (autógrafa)		
	40	Domicilio (Municipio)			41	Nombre:		
TESTIGO	42	Identificación (clase y número)			43	Firma (autógrafa)		
	44	Domicilio (Municipio)			45	Nombre:		
FECHA DE REGISTRO	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			49				
46	Día 9	47	Mes febrero					

VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

C.C. No.

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Cartagena

09 ABR 2013



41.103



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

Cartagena de Indias, julio de 2013.

Doctor
DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
Centro, Sector La Matuna, Edificio Gedeón, Oficina 613.
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su solicitud de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. Solicita usted el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR a favor de la señora GINA ISABEL OROZCO PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 36.534.052 expedida en Santa Marta, en su calidad de Compañera Permanente del causante; así como también el pago de las mesadas pensionales causadas desde que se produjo el fallecimiento del causante (15/02/1990) hasta que a su representada le sea reconocido el derecho reclamado, debidamente reajustas e indexado su valor.
2. Que a la solicitud anexa los siguientes documentos: fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante; copia autenticada del registro civil de defunción del causante; dos declaraciones rendidas ante el Notario Tercero (E) de Cartagena de fechas 05 de abril de 2013 por las señoras Araceli del Carmen Hernández Mejía y Matilde Barón Carreazo, en donde consta la convivencia y dependencia económica habida entre el causante y la solicitante; copia autenticada del registro civil de nacimiento de Diego de los Ríos Orozco, en donde consta que es hijo del causante y la solicitante y que nació el 23 de enero de 1982, deduciéndose que a la fecha cuenta con treinta y un (31) años de edad cumplidos; poder para actuar.
3. Que al revisar el expediente administrativo que reposa en la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena se pudo constatar que mediante la Resolución No. 3026 del 18 de diciembre de 2003 la Universidad de Cartagena dispuso que las señoras ALMA GIRALDO AGAMEZ y GINA ISABEL OROZCO PÉREZ debían promover el correspondiente proceso ordinario de manera que judicialmente se decidiera a la beneficiaria de la sustitución pensional reclamada por la muerte del señor GUILLERMO DE LOS RIOS TAYLOR, en atención a que ambas interesadas reclaman tal reconocimiento de manera exclusiva, una en calidad de cónyuge sobreviviente y la otra en calidad de compañera permanente, no siendo competencia de esta entidad decidir a cuál de las dos le corresponde tal derecho.
4. Que actualmente a la presente reclamación no se allega copia ejecutoriada del respectivo fallo judicial en el cual se disponga que la reclamante es en efecto la

ppf



Sección de Prestaciones Económicas
Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
E-mail: presecono@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia

*Matthias F...
15421000*

42. 104



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

beneficiaria del derecho pretendido; razón por la cual, no es procedente efectuar el reconocimiento pensional solicitado.

5. Una vez se allegue el respectivo fallo judicial, la Universidad de Cartagena procederá al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la beneficiaria designada judicialmente, y procederá a cancelar a favor de aquella las mesadas pensionales correspondientes, deduciendo las que se cancelaron en virtud del reconocimiento efectuado mediante la Resolución No. 259 del 27 de junio de 1990 a favor de los dos (2) hijos menores (para ese entonces) del causante, así como las que resulten prescritas, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la correspondiente demanda.
6. Queda en esa forma contestada su petición.

Atentamente,

Angelica Verhelst Salazar
ANGÉLICA VERHELST SALAZAR
 Jefe de Prestaciones Económicas



Sección de Prestaciones Económicas

Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684

E-mail: presecono@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co

Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia

43. 10^o

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 1**

Cartagena D.T. y C., veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012)

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante: **Alma Tereza Giraldo Agamez**
Demandado: **Universidad de Cartagena**
Expediente : **13-001-23-31-001-2004-00653-00**

Magistrado ponente: **JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Alma Tereza Giraldo Agamez contra la Universidad de Cartagena.

ANTECEDENTES

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, concurre ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaurando demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho según lo indica el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que sea declarada nula la Resolución 3026 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitida por el Rector de la Universidad de Cartagena, mediante la cual, resolvió una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1663 del 12 de agosto de 2002, generada a su vez, por las Resoluciones 258 de 27 de junio de 1990, 259 de la misma fecha, 066 de 28 de abril de 1997, 075 de 10 de junio de 1997, 2018 de 26 de julio de 2000 y 1663 de 12 de agosto de 2002.

Al título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada le reconozca el beneficio de sustitución de asignación pensional mensual

44-106

... que se declare que el señor Carlos Pérez no tiene derecho a la sustitución de la pensión reclamada.

Pretende también, que la entidad demandada le reconozca y pague los reajustes y demás beneficios consagrados en la ley a favor del causante y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 171, 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

HECHOS

En la demanda se narran los que a continuación resume la Sala:

Refiere el libelo de la demanda, que el señor Guillermo De Los Ríos Taylor y la demandante contrajeron matrimonio el día 18 de mayo de 1969 y que de dicha unión nació el señor Ernesto Carlos De Los Ríos Giraldo. Que el señor Guillermo De Los Ríos Taylor se vinculó a la Universidad de Cartagena, según acta de posesión del 03 de julio de 1975.

Señala la parte actora, que en el matrimonio referido se produjo la separación de cuerpos, concretándose judicialmente a través de acta de audiencia para fallo de fecha 10 de febrero de 1978, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no obstante lo anterior, los intervinientes concertaron que la disolución de la sociedad conyugal no daba lugar a la distribución inmediata de los bienes, por lo que continuó vigente la referida sociedad.

En la demanda, que el 15 de febrero de 1990 falleció el señor Guillermo De Los Ríos Taylor, y por tanto, le sucede la demandante, pues si bien estaban separados de cuerpos, a la fecha del fallecimiento aún se encontraba vigente su

45-107

Relata que luego de la defunción, la accionante en su calidad de cónyuge superviviente y en representación de su menor hijo, y la señora Gina Isabel Orozco Pérez en representación de su menor hijo Diego De Los Ríos Orozco, solicitaron a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, el reconocimiento y pago a su favor del derecho a la sustitución pensional de que gozaba el *de cujus*.

Según el contenido de la demanda, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, por medio de Resolución 258 del 27 de junio de 1990, reconoció a Ernesto Carlos De Los Ríos Giraldo a través de su representante legal, esto es, la demandante, todos los derechos atinentes al causante, dejando a la accionante a un lado como cónyuge superviviente, y posteriormente no le hizo efectivo el derecho a la sustitución pensional, siendo que en certificación del 25 de septiembre de 1998 le fue reconocida esa calidad.

Apunta también, que la entidad demandada profirió la Resolución 0218 del 26 de julio de 2000, mediante la cual, suspendió temporalmente el pago del valor de la sustitución pensional a los beneficiarios.

Por otro lado, manifiesta su inconformidad respecto del reconocimiento de la calidad de compañera permanente a la señora Gina Isabel Orozco Pérez, por cuanto a su entender, no demostró los requisitos legales para que nazca a la vida jurídica la sociedad de hecho entre esta y el causante.

Finalmente, explica que se le ha producido un daño por causa del no reconocimiento de los derechos que le asisten como cónyuge superviviente, el cual se traduce en el no disfrute y goce oportuno de la prestación reclamada, afirmando que la única acreedora de los derechos causados por la muerte del señor Guillermo De Los Ríos Taylor, es la demandante, toda vez, que es quien forma parte de la sociedad conyugal de los mismos.

46. 108

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2004 (fl.175), notificada al Rector de la Universidad de Cartagena (fl.178) y al Agente del Ministerio Público, y se dispuso su fijación en lista. La parte accionada se opuso a la demanda mediante escrito obrante a folios 181 a 186 del expediente.

En cuanto a los hechos, manifiesta no ser cierto que dentro de los documentos que reposan en sus archivos se encuentre que la demandante sea beneficiaria del señor Guillermo De Los Ríos Taylor.

Expone que tampoco es cierto que la Universidad de Cartagena estaba obligada a reconocer la sustitución pensional a la actora, teniendo en cuenta la declaración del señor Eduardo José Gil Nieto, quien manifestó que la señora Gina Orozco Pérez se había casado por lo civil con el fallecido en Venezuela, y que además, hacían vida de cónyuges; igual declaración rindió la señora Carmen Lecompte de Malo.

Como razones de su defensa expuso que en la sustitución pensional del señor Guillermo De Los Ríos Taylor concurren dos (2) personas que alegaban igual derecho, estas son, la demandante en su condición de cónyuge supérstite, con sentencia judicial que ordenaba la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal formada en el matrimonio que contrajo con el causante. Y la señora Gina Orozco Pérez, quien adujo ostentar la calidad de compañera permanente del fallecido.

Resalta que las dos (2) comparecientes se conformaron con la decisión adoptada por la Universidad de Cartagena en la Resolución 259 de 27 de junio de 1990 por medio de la cual, se otorgó la sustitución de la pensión a los herederos del causante, representados por sus progenitoras. Que en esa

47.
109

oportunidad la Universidad de Cienfuegos, en virtud de lo que se desprende acerca de la petición de inscripción elevada por los apoderados de las mencionadas actas, tampoco impugnaron ni desvirtuaron lo que la misma adquirió firmeza y ejecutoria.

Por último, propone las excepciones de prescripción, caducidad de la acción e inepta demanda (fs. 187 - 189).

Con auto de fecha 25 de octubre de 2011, se prescinde del periodo probatorio, y en el mismo se ordena correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (FL. 75).

Sólo el apoderado de la entidad accionada presenta alegatos (FLS. 101 - 102), reafirmando lo expuesto en la contestación de la demanda.

Hecho el anterior recuento, se decide el presente asunto puesto a conocimiento de esta corporación, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a realizar el análisis de fondo del presente asunto, corresponde a este tribunal adelantar el estudio de las excepciones propuestas por la entidad accionada, ya que de prosperar enervarían las pretensiones de la demanda.

- **Ineptitud formal de la demanda.**

La parte demandada basa esta excepción en que para que la proposición jurídica quede debidamente integrada es menester demandar la nulidad del acto principal, así como la de los actos que lo confirman, lo revocan o

48.
110

modifican como resultado de la interposición de los recursos de vía gubernativa. Señala que en el presente asunto, la parte actora recurrió a la nulidad de la Resolución 3026 del 18 de diciembre de 2003 (fls.45 - 48) expedida por el Rector de la Universidad de Cartagena, mediante la cual, fue resuelta de manera negativa su solicitud de revocatoria directa (fls.56 - 57) de la Resolución 1663 de 12 de agosto de 2002 (fls.41 - 44).

Resalta que también incoa la nulidad de esta última, esto es, la Resolución 1663 de agosto de 2002, generada a su vez por diferentes actos administrativos proferidos por la Universidad de Cartagena entre 1990 y 2000, respecto de los cuales no agotó los recursos de vía gubernativa, por lo que considera que resulta incumplido el contenido del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo que impone la obligación del agotamiento de la vía gubernativa antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

Para resolver esta excepción, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se observa, que el acto administrativo demandado es una resolución proferida por la Universidad de Cartagena, a través de la cual, resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa elevada por la parte actora. Al respecto, se debe traer a colación el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo, el cual, es del siguiente tenor:

“Art. 72.- Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-339 de 1996, M.P. Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez, señaló sobre el tema lo siguiente:

...la revocatoria no tiene por objeto el control contencioso administrativo ordinario, se trata de un procedimiento administrativo específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el cual puede participar el interesado y con el cual no se puede desconocer unilateralmente derechos de terceros..." y que "no es una acción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal de término de su utilización no comporta posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no puede retrotraer los efectos de los actos administrativos, ni de la vía gubernativa..."

A su vez, el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2002, dentro del expediente 1471, precisó:

"Respecto de la segunda, la inhibición resulta del carácter no juzgable por esta jurisdicción de los actos que niegan la revocatoria directa, atendiendo lo preceptuado en el artículo 72 del C.C.A., puesto que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. Lo anterior se explica por cuanto de asumirse el control del acto objeto de la solicitud de revocación, y así se revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones mencionadas."

Así mismo, en auto del 03 de diciembre de 1993, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, dentro del expediente 2640, M.P. Dr. Miguel González Rodríguez, con relación a la posibilidad del control contencioso administrativo de los actos donde se decide una revocatoria directa, expuso:

...petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo..."

30.
J12

Sin embargo, bien puede acontecer, en casos excepcionales, que un acto que resuelva la solicitud de revocatoria directa modifique total o parcialmente el acto inicial y tal decisión se adopte en contravención a la ley, como cuando, por ejemplo, quien solicita la revocatoria es un tercero y al titular del derecho revocado no se le cita la actuación administrativa que surge en el trámite de la revocatoria; o cuando el interesado hace la petición y no se tiene en cuenta a un tercero que podría resultar afectado; o cuando la modificación parcial o total que operó en el acto que resolvió la revocatoria reconoce el derecho que reclama el titular pero sin ajustarse a la ley en tal reconocimiento.

Ante estos eventos se está en presencia de un nuevo pronunciamiento, no contemplado en el acto revocado, y sería inconcebible sostener que derechos reconocidos a través de un recurso extraordinario de revocatoria directa escapan del control contencioso-administrativo."

Resulta importante también, citar jurisprudencia específica sobre la demanda de actos administrativos que resuelven solicitudes de revocatoria directa en materia pensional; sobre el asunto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de octubre de 2008, dentro del expediente 2599-07, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expresó:

"En primer lugar, se observa que la parte actora procedió a demandar en conjunto los siguientes actos: i) la Resolución No. 026068 del 5 de noviembre del 2002, por medio de la cual el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada; y ii) la Resolución No. 00163 del 15 de enero de 2004, que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa elevada respecto de la decisión inicial.

En segundo lugar, se alega como segundo acto demandado, que éste no es posible alegarlo como tercero, que la solicitud de revocatoria

57.
113

directa constituye un mecanismo del administrado para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento de un derecho respecto de un acto administrativo frente al que no se ejercieron los recursos de Ley, o sencillamente, el respeto del ordenamiento jurídico y de los intereses de la colectividad por parte de la Administración, sin que ello implique una forma de cumplir el presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa, ni de revivir los términos legales para acudir al ejercicio de las acciones contencioso administrativas, razón por la que la Resolución No. 00163 del 15 de enero de 2004 no podía engrosar el petitum y por tanto resulta improcedente cualquier pronunciamiento respecto de su legalidad.

Así las cosas, la pretensión anulatoria debe agotarse únicamente frente a la Resolución No. 026068 del 5 de noviembre del 2002, pues fue ésta la que, en respuesta del derecho de petición elevado por la actora, negó el derecho anulatorio reclamado con base en la aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 33 de 1985."

que cuando se ejercita la solicitud de revocatoria administrativa, la decisión sobre ésta, no revivirá los recursos de Ley, contra ella podrá acudirse a la Jurisdicción Contenciosa, ya que la revocatoria directa es un procedimiento que permite a la administración para controlar sus propios actos, y no obliga a acudir a esta jurisdicción, pues de ser así, se estarían privando a los ciudadanos para ejercer las acciones legales.

Se observa de la resolución objeto de pronunciamiento de nulidad, que se den los eventos excepcionales señalados en la Ley 33 de 1985, entre otros, que modifique total o parcialmente el acto administrativo, o que se adopte en contravención a la ley. En consecuencia, la Resolución No. 18 de diciembre de 2003, escapa al control contencioso administrativo.

CASO.

52-
JL4

En el sub judice, la parte demandante pretende como restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague el beneficio de sustitución de asignación pensional mensual vitalicia, como cónyuge superviviente del señor Guillermo De Los Ríos Taylor, situación que no fue definida por la Resolución 3026 de 18 de diciembre de 2003 (acto demandado), sino que fue objeto de pronunciamiento a través de la Resolución 1663 de 12 de agosto de 2002, sobre la cual, la parte demandante no solicita su nulidad.

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, la Sala declarará probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, toda vez que se está solicitando la nulidad de una resolución que resuelve la revocatoria directa de un acto administrativo, que como quedó visto, sólo es procedente en algunos eventos excepcionales que no se cumplen en el presente caso, y por ende, el tribunal se inhibirá para pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia.

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo, la Sala se releva de pronunciarse sobre el fondo de las excepciones propuestas.

En consecuencia, se otorga a los poderes visibles a folios 303 y 310 del expediente, la facultad de apoderada al Dr. Carlos José Bustillo Berrocal y la entidad demandada al Sr. Euciberto Hernández Vaquero respectivamente, se les otorga a cada uno de ellos personería como apoderados de cada una de las partes en el presente poder.

En consecuencia, la Sala de Decisión 001 del Tribunal Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República,

53.
115

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la Sala se **DECLARA INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Carlos José Bustillo Berrocal como apoderado judicial de la parte accionante, para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Luciberto Hernández Vaquero como apoderado judicial de la Universidad de Cartagena, para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, la Sala en esta providencia **ARCHIVAR** el expediente.

SE REQUIERE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

CONCURRENTE LOS MAGISTRADOS


FANDINO GALLO


OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

Se comunicó al expediente No. 13-001-23-31-001-2004-00653-00.